



Recomendación 08/2011

Expediente

CDHDF/II/122/GAM/08/D5143

Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso

Detención ilegal y arbitraria y tortura por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Agraviados

Yasser Serna Flores
Sinhué Peralta Gómez
Oscar Barrera Reyes

Peticionario:

Yasser Serna Flores

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria
- II. Derecho a la integridad personal por tortura
- III. Falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura e incumplimiento a la obligación de reparar a las personas agraviadas, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial
- IV. Derecho a las garantías judiciales, derivadas de la violación a la libertad personal

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 17 días del mes de octubre de 2011, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 132, 136 al 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 08/2011 dirigida a la siguiente autoridad:

Doctor Miguel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2°, 15 fracción

XIII, último párrafo; 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y del peticionario

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales, y el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas y del peticionario, bajo su expresa autorización.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de los hechos

Mediante escrito recibido el 1 de septiembre de 2008, el peticionario Yasser Serna Flores proporcionó la siguiente información:

El 8 de mayo de 2008, el peticionario, Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes, [...] y [...] fueron detenidos con lujo de violencia (sic) por seis policías judiciales del Distrito Federal¹, quienes los encañonaron con sus armas, e incluso uno de ellos hizo 2 disparos al aire; a él lo colocaron frente a la pared y lo golpearon en las costillas, para tirarlo sobre el piso.

A él y a Sinhué los subieron a empujones a un coche particular; al estar en el interior del vehículo, él escuchó que uno de los agentes de la policía judicial, por radio, le preguntaba a otro con insistencia “qué chingaos hacemos, los bajamos o qué pedo”; éste también mencionó que “llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, refiriéndose a éstos como los “cuicos de azul”, pero después sólo indicó “que valga madre”, al mismo tiempo que condujo el auto velozmente y salieron del lugar, evadiendo a la policía preventiva que se encontraba en frente de ellos.

El agente de la policía judicial que viajaba en el asiento de copiloto, les manifestó “saben qué güeyes, están metidos en un pedote pero podemos echarles la mano”; ellos le respondieron que no hicieron nada, pero aquél les manifestó “¿y el pinché cochezazo que estaba ahí?, ¿de dónde salió tanta lana?, no mamen, pues si no quieren que esto valga madres, tienen que entrarle con un buen camarón”. A él le preguntaron si podía juntar \$50,000, pero les indicó que no tenía dinero y que no había hecho nada; lo anterior motivó que lo golpearan y maltrataran, durante 2 horas; tiempo en el que dicho vehículo permaneció estacionado, en el mismo lugar.

Posteriormente fueron trasladados a unas oficinas en Azcapotzalco, donde los detuvieron y les tomaron fotos con teléfonos celulares. Después de estar mucho tiempo en esa oficina, una persona lo llamó y le manifestó en voz baja, “tú ya te vas, los otros se quedan porque ya los identificaron unos cuates, incluso le entregó sus pertenencias; sin embargo, después de mucho tiempo entró otra persona y le indicó que le entregara sus pertenencias a su padre porque todos se quedarían detenidos, más tarde, el agente de la policía judicial que conducía el auto, les manifestó “conste que les advertí, que se les iba a complicar todo y si dicen que les pedimos lana, les vamos a cargar más el café”. Al siguiente día fueron trasladados “al bunker”, lugar en el que su esposa le comentó que estaba acusado de asalto a transporte. Todos fueron consignados y trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

¹ Actualmente denominada Policía de Investigación conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente. Para los efectos del presente instrumento se utilizara el término de Policía Judicial.

Ya en el proceso, estudiaron el expediente detenidamente y por ello se han percatado de las aberrantes mentiras y contradicciones en que incurrieron los denunciantes y los agentes de la policía judicial; [...] el Juez Vigésimo Quinto Penal, en relación con la partida 137/08, que se les instruye por el delito de robo a transporte, les dictó auto de formal prisión, tomó en cuenta las declaraciones de los agentes de la policía judicial Gustavo García Tello, Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán Martínez.

Agregó que los testigos que presenciaron la detención, les manifestaron que los tres autos en que llegaron los agentes de la policía judicial que los detuvieron, no traían placas, ni logotipos que los identificaran como patrullas.

Posteriormente las personas agraviadas agregaron a los hechos motivo de queja la siguiente información:

Las personas que los detuvieron portaban armas largas las cuales utilizaron en diversos momentos para agredirlos físicamente en varias partes de sus cuerpos. También les propinaron golpes con las manos, los sometieron tirándolos al suelo, instante que aprovecharon para machucarles extremidades de sus cuerpos con los pies.

Les dijeron groserías y palabras intimidatorias. Fueron reiteradas las ocasiones en que les solicitaron cantidades de dinero con la intención de que cesaran las conductas indebidas cometidas en su agravio.

Todos estos actos ocurrieron de forma reiterada desde el momento de la detención y hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público, siendo un lapso de varias horas entre ambos supuestos.

Fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien acordó su detención bajo el supuesto de caso urgente. Posteriormente fueron trasladados a la instalaciones de la Procuraduría Capitalina conocidas como el "Bunker", en especificó a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, siendo consignados de la misma al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sujetos a proceso penal ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien finalmente decretó la libertad por lo que respecta a Oscar Barrera Reyes resultado del incidente de libertad de desvanecimiento de datos que promovió; y en el caso de Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gómez, por sentencia absolutoria por falta de elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal, siendo el caso que estuvieron privados de su libertad durante varios meses.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²; en el artículo 11 de su Reglamento Interno³, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, la CDHDF se declaró competente para conocer de la investigación, dado que del caso se desprende la presunción de violaciones a los siguientes derechos humanos:

² El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

³ De acuerdo con el cual: [I]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

- **Derecho a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- **Derecho a la integridad personal, por tortura** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- **Falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura e incumplimiento a la obligación de reparar a las personas agraviadas, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial**, por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- **Derecho a las garantías judiciales, derivadas de la violación a la libertad personal** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el artículo 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia *–ratione materiae–* ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de las personas agraviadas.

En razón de la persona *–ratione personae–* debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos del Distrito Federal, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2008, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso, aunado a que la mismas han sido continuas ante la falta de diligencia para investigar, sancionar y reparar los daños ocasionados por la comisión de las mismas.

Asimismo, a pesar de existir un Acuerdo de Conciliación firmado por las personas agraviadas y la PGJDF⁵ en relación a los hechos materia de esta Recomendación, esta CDHDF es competente para emitir la presente Recomendación, conforme a los artículos 121, fracción VII y 127 de su Reglamento Interno de la CDHDF, toda vez que la autoridad no cumplió, en su mayoría, con lo originalmente acordado y además esta CDHDF abundó en la investigación de otros derechos fundamentales que se consideran igualmente vulnerados y que no fueron incluidos en el acuerdo en mención.

III. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos

Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este organismo público autónomo para investigarlos, se plantearon como hipótesis de trabajo:

⁵ Se trata del Acuerdo Conciliación 4/2009, firmado el 29 de septiembre de 2009. Véase evidencia IV.1.8.1

- a) Policías judiciales adscritos a la PGJDF detuvieron de forma ilegal y arbitraria a las personas agraviadas de la presente recomendación.
- b) Policías Judiciales adscritos a la PGJDF afectaron la integridad personal de las personas agraviadas al cometer actos de tortura en su contra e intentar extorsionarlos.
- c) El Agente del Ministerio Público adscrito a la PGJDF violó las garantías judiciales y no garantizó una adecuada protección judicial en perjuicio de las personas agraviadas, al consignarlas ante juez, sin valorar las pruebas existentes y sin elementos suficientes.
- d) La Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos adscrita a la PGJDF, encargada de integrar la averiguación previa derivada de los hechos de queja y del cumplimiento del Acuerdo de Conciliación 4/2009, omitió realizar una investigación de forma diligente, incumpliendo las obligaciones generales de investigar, sancionar y reparar. Asimismo, por lo que respecta al Consejo de Honor y Justicia, en relación a resolver eficazmente y oportunamente la responsabilidad de los policías judiciales citados en el presente instrumento, respecto a la realización de conductas impropias que trasgredieron los principios y normas que rigen su proceder.

Con la finalidad de documentar las hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para recabar información:

Realización de entrevistas a actores implicados

Se realizaron entrevistas a los agraviados y diversos cuestionamientos, por escrito, a dos de los policías judiciales responsables de las referidas violaciones a derechos humanos.

Solicitud de informes de autoridad

Se solicitaron informes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia (en adelante DGDHPGJDF) y de la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante DGDHSSPDF), así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, todos del Gobierno del Distrito Federal.

Inspección ocular

Se realizó inspección ocular en el lugar de la detención de las personas agraviadas y todos los hallazgos se hicieron constar en material fotográfico.

Recopilación de notas periodísticas

Se recabó una nota del periódico ovaciones en la que se da cuenta que dos de los policías judiciales que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación, realizaron hechos similares.

Protocolo de Estambul

Personal médico y psicológico de esta Comisión al realizar el referido protocolo determinó que la sintomatología expresada por los agraviados si es consistente con el maltrato físico y psicológico narrado por los agraviados.

Revisión de documentos oficiales

Se consultaron las averiguaciones previas FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04 y sus relacionadas, FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1 y de la causa penal 137/2008 vinculados con la imputación que se le realizó a las personas agraviadas.

Seguimiento del cumplimiento al acuerdo de conciliación 4/2009

En un inicio la Representación Social mostró interés en atender los hechos motivo de queja, ofreciendo el investigar y sancionar los hechos denunciados ante este Organismo Autónomo, reconociendo la detención y falsa acusación cometida en contra de los agraviados.

Bajo este tenor y ante la voluntad expresa de atender los hechos motivo queja, las personas agraviadas realizaron una conciliación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien se comprometió a investigar, sancionar y reparar el daño ocasionado a los agraviados; sin embargo, los recursos y acciones implementados por la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos con la víctimas fueron ineficientes; ya que sin bien es cierto dan una muestra de interés para atenderlos inicialmente, también lo es que las acciones realizadas para tales efectos hasta el momento que se emite la presente recomendación, no han generado resultado alguno por lo que se considera que no se han cumplido.

Lo anterior se deriva de la información proporcionada por la autoridad responsable en el afán de informar a este Organismo las acciones realizadas para el cumplimiento del acuerdo. Aunado a ello se analizó la averiguación previa FSP/BT3/2154/09-10 y la causa penal 235/2011, derivadas de las acciones cometidas en perjuicio de las personas agraviadas y resultado de la detención arbitraria de la que fueron víctimas.

Los hallazgos fueron sistematizados para su análisis según se aprecia en el apartado V de este instrumento.

IV. Evidencias⁶

IV.1 Testimonios

IV.1.1. Testimonios de las personas agraviadas

IV.1.1.1 Testimonios rendidos en forma conjunta por las personas agraviadas, de 10 de septiembre de 2008.

[...] no cometieron delito alguno, no se debe permitir que agentes de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, culpen a gente de bien, tan sólo por no acceder a entregarles el dinero al extorsionarlos.

IV.1.1.2 Testimonio rendido por Yasser Serna Flores, de 29 de enero de 2009.

El agraviado Yasser Serna Flores manifestó sustancialmente que se encontraba platicando con su amigo Sinhué, cuando observó que llegaron tres automóviles los cuales iban tripulados por al menos 6 personas quienes se bajaron y se metieron a una tortillería y les apuntaron a Oscar y a [...] y en ese momento dos personas de las que se bajaron se dirigieron a él y a su amigo, lo pusieron en el piso y le dieron patadas en las costillas [...] en esos momentos llegaron policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pidiendo a las personas que realizaban la detención que se identificaran, en ese acto levantó el rostro y vio que un sujeto sacó su placa de policía judicial para identificarse y les dijo que sólo realizaban su

⁶ La información y datos que contempla la presente Recomendación se encuentra detallada en las constancias que conforman el expediente de queja. Por economía procesal solo se hace referencia a algunas de ellas en su contenido substancial.

trabajo, es cuando supo que esa misma persona fue la que hizo dos disparos cuando los vecinos se asomaron para ver que sucedía [...] lo subieron al mismo auto en donde iba Sinhué y a [...], una vez arriba se acercó el policía que efectuó los disparos y les dijo a las personas que tripulaban el automóvil que se los llevaran, en el transcurso escuchó que iban comunicándose por radio, y referían que habían llegado los “cuicos”, los de azul y entonces les contestó “pues que chingaos hicieron”, momento en el cual encendieron el auto evadiendo a los policías preventivos [...] los preventivos los siguieron [...] se detuvieron en Periférico en donde permanecieron por al menos 25 minutos estacionados hasta que llegó un sujeto en un auto blanco quien supuestamente era un comandante mismo que habló con los policías preventivos y se retiraron [...] fueron trasladados a una Coordinación Territorial, los dirigieron a una oficina y llegaron otros detenidos entre los cuales se encontraba el de la tortillería; los pasaron a otro lugar en el cual había unas persianas, donde les decían que dijeran sus nombres y perfiles y uno de los policías judiciales le tomaba fotografías con un teléfono móvil y le pedían dinero para “chisparlo” [...]

IV.1.1.3 Testimonio rendido, a través de escrito, por el testigo [...], ratificado el 2 de diciembre de ese año, ante este organismo

Bajo protesta de decir verdad indicó que [...] los policías judiciales me llamaron[...]para reconocer a unas personas que estaban detenidas [...] les dijeron a él y a [...] (denunciante) que los identificaran sin ser ellos los autores, pero que teníamos que decir que ellos eran por lo que se vieron obligados a sostener que los tres que veíamos a través de unas persianas, no a través de la cámara de Gesell eran quienes nos habían robado, de lo contrario procederían contra nosotros y nuestras familias por lo que por temor nos vimos una vez mas obligados a incriminar a Yasser Serna Flores, Oscar Peralta Gómez y Sinhué Peralta Gómez en un delito que no cometieron[...]el agente del Ministerio Público del Juzgado 25 de lo Penal les dijo ustedes en lo que están no se desistán porque podían proceder contra ustedes[...]una vez concluida la audiencia ese Ministerio Público les dijo que habían estado bien y que los habían hundido más [...]

IV.1.1.4 Testimonio rendido por el testigo 1 de 29 de enero de 2009

Eran las 19:14 del 8 de mayo de 2008 cuando se encontraba en la tortillería, junto con [...] y Oscar, cuando llegaron tres automóviles sin placas y con personas que se encontraban armadas y les apuntaron con las pistolas y los sacaron de la tortillería, al momento de la detención los vecinos salieron y se escucharon dos disparos, pero llegaron en ese momento policías preventivos quienes cuestionaron el actuar de las personas que realizaban la detención [...] posteriormente se puso en movimiento el auto en el que lo subieron sobre la calle Villa de Ayala y Emiliano Zapata y al estar estacionado llegó un automóvil blanco y un sujeto que lo tripulaba habló con los policías preventivos [...] luego lo llevaron a la Coordinación Territorial AZC-3 [...] el carro en el que lo trasladaron iba Oscar y otro sujeto [...]

IV.1.1.5 Testimonio rendido por policías judiciales. Contestación de cuestionario realizado por los policías judiciales Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán Martínez, de 23 de diciembre de 2008, en relación a interrogantes formuladas por esta Comisión sobre la detención de los agraviados. Manifestaron que:

En la averiguación previa FAZ/AZC-3/T2/510/08-04, el 2 de mayo de 2008, el probable responsable [...] les dijo el nombre de los probables responsables, Yasser[...], Sinhué[...] y Oscar [...]; lo señores [...] y [...] se opusieron a la detención de los probables responsables, por eso fueron puestos a disposición de personal ministerial; apoyaron para asegurar y subir a la patrulla con placas 359TJE a los probables responsables; en la detención participaron 6 policías judiciales; la detención se llevó a cabo en Tamazula y Villa de Ayala en la colonia San Felipe de Jesús en la delegación Gustavo A. Madero; la detención se llevó a cabo el 8 de

mayo de 2008 a las 20:55 horas; los probables responsables fueron puestos a disposición de la Coordinación Territorial AZC-3 de forma inmediata; ellos realizaron la puesta a disposición; debido a la carga de trabajo de esa Representación Social la puesta se realizó 1 hora después de la detención; se realizó el llamado a los denunciantes al llegar a esa Coordinación; estuvieron presentes cuando reconocieron a los probables responsables.

IV.1.2 Informes de autoridad.

IV.1.2.1 Solicitud de Informe con número de oficio 1-22925-08, de 10 diciembre de 2008, mediante el que esta Comisión informó a la DGDHPGJDF sobre los hechos de queja, siendo éstos los siguientes:

*Yasser Serna Flores se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. El 8 de mayo de 2008, Yasser en compañía de Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes, [...] y [...], fueron detenidos con lujo de violencia (sic) por seis agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes con pistola en mano, los encañonaron con sus armas, incluso uno de ellos hizo 2 disparos al aire. A Yasser lo colocaron frente a una pared y lo golpearon en las costillas, para tirarlo sobre el piso, para después mediante empujones a él y a Sinhué Peralta los trasladaron en un coche particular. En el momento en que subieron a Yasser al vehículo, escuchó que uno de los agentes de la policía judicial, por la radio, le preguntaba a otro con insistencia “qué chingaos hacemos, los bajamos o qué pedo” también mencionó que llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública ya que se refirió a éstos como los cuicos de azul, pero después sólo indicó “que valga madre”, al mismo tiempo que condujo el auto velozmente y salió del lugar, evadiendo a la policía preventiva que se encontraba en frente de ellos. Testigos que presenciaron la detención, les manifestaron que los tres autos en que llegaron los agentes de la policía judicial que los detuvieron, no traían placas, ni logotipos que los identificaran como patrullas. El agente de la policía judicial que viajaba en el asiento de copiloto, les manifestó “saben qué güeyes”, **están metidos en un pedote pero podemos echarles la mano**”; ellos le respondieron que no hicieron nada, pero aquél les manifestó “y el pinché cochezazo que estaba ahí, de dónde salió tanta lana, no mamen, pues si no quieren que esto valga madres, tienen que entrarle con un buen camarón.*

A Yasser le preguntaron sí podía juntar \$50,000, pero les indicó que no tenía dinero y que no había hecho nada, lo anterior motivó que lo tomaron por los cabellos, el vehículo en el que viajaban, permaneció estacionado por más de 2 horas, en el mismo lugar, durante este tiempo fueron maltratados y golpeados [...].el agente de la policía judicial que conducía el auto, les manifestó “conste que les advertí, que se les iba a complicar todo y si dicen que les pedimos lana, les vamos a cargar más el café”[...]

IV.1.2.1.1 En relación a esos hechos se solicitó a la DGDHPGJDF su valiosa colaboración, a fin de que se informara lo siguiente:

a) *Que los elementos de la policía judicial relacionados con la detención de los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes, [...] y [...] den su versión sobre los hechos.*

b) *¿Cuál es el nombre y cargo de los elementos de la policía judicial que llevaron a cabo la detención de los presuntos agraviados?*

c) *¿En qué lugar y a qué hora, se llevó a cabo la detención de los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes, [...] y [...].*

d) *¿A qué hora los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes, [...] y [...] fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público?*

e) *Qué el agente del Ministerio Público encargado de integrar las averiguaciones previas FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2 y FMH/MH-5/T2/00939/08-04 den su versión sobre los hechos de queja.*

f) *¿En qué lugar se realizó la diligencia ministerial a fin de que los denunciantes reconocieran a los probables responsables?*

IV.1.2.1.2 En atención a este oficio, la DGDHPGJDF remitió el oficio DGDH/DEB/503/11166/12-08 de fecha 24 de diciembre de 2008, en el que se omitió rendir manifestación alguna por parte de dichos policías respecto de las agresiones físicas, por lo que se tienen por ciertos los hechos con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

IV.1.2.2 Oficio DGDH/DEB/503/11103/12-08 de fecha 22 de diciembre de 2008, remitido a esta Comisión por la DGDHPGJDF.

En éste se remitió informe suscrito por el agente del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde, quien manifestó que “todas las declaraciones (incluidas las de los policías judiciales como la de los denunciantes) se llevaron con estricto apego a derecho y no hay como dudarlo pues son específicas, claras y concisas, además de coherentes y congruentes, apreciando de la lectura de la indagatoria que los denunciantes al tener a la vista a los probables responsables a través de la cámara de Gesell los reconocen sin temor a equivocarse, lo que demuestra inequívocamente que las diligencias se llevaron a cabo después del reconocimiento y por lo tanto no hay duda de su legalidad. Asimismo manifestó que además de sus oficinas existen en la Coordinación Territorial otras de policía judicial y que las manifestaciones de los denunciantes son responsabilidad exclusiva de ellos [...]”

IV.1.2.3 Oficio DGDH/DEB/503/11166/12-08 de 24 de diciembre de 2008, remitido a este Organismo por la DGDHPGJDF. En el que se anexó informe de Fernando Arciniega Millán de la Jefatura General de la policía judicial, quien señaló:

[...]se inició la averiguación previa AZ/AZ-3/T2/510/08-04 por el delito de robo a transporte, el 2 de mayo de 2008, en declaración ministerial, el probable responsable [...] refirió que los robos los realizaba con ayuda de Yasser[...], Sinhué[...] y Oscar[...], por eso se implementó un dispositivo de vigilancia logrando la detención de esos sujetos el 8 de mayo de 2008, en las calles de Tamazula y Plan de Ayala. Esa detención fue realizada por policía judicial adscrito a la Coordinación Territorial AZC-3, la puesta a disposición la realizaron Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagran. Los señores [...] y [...] fueron detenidos por resistencia a la detención, respecto de éstos se inició la averiguación previa FMH/MH-5/T2/0939/08-04.

IV.1.2.4 Oficio DGDH/DEB/503/1563/03-09 de fecha 23 de marzo de 2009, remitido a este Organismo por la DGDHPGJDF en el que se informó que:

El agraviado Yasser Serna Flores identificó como los participantes en su detención a los policías judiciales Alejandro Zamora Aguilar, Tomás Javier Alarcón Flores, Armando Resendiz Prado, Víctor Hugo Soto Medina y José Luis Sánchez Torres. Motivo por el cual se radicó el procedimiento administrativo 064/2009.

IV.1.2.5 Oficio SJDH/156/2009 de fecha 30 de marzo de 2009, enviado a este Organismo por la Subdirectora de la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina que anexa copia de la bitácora de la base de radio de fecha 8 de mayo de 2008 de la que se desprende que:

“a las 19:14 horas por vía 27 reportaron disparos en la calle Tamazula esquina República Mexicana, por eso acudió al lugar las patrullas P-0509 y P0503, derivado de un operativo de policías judiciales en Azcapotzalco. Asimismo, reporte de novedades suscrito por los tripulantes de la patrulla P0503, en el que indicaron que el 8 de mayo de 2008, a las 19:10 horas, al ir circulando sobre Villa de Ayala, una persona les señaló que en la calle Tamazula y República Mexicana se encontraban 4 o 5 personas que se identificaban como policías judiciales, por lo que se da la persecución solicitando más apoyo vía radio, interceptándolos en Av Gran Canal entre Villa de Ayala y Oriente 157. Llegando al lugar el Suboficial Hernández Santiago Nicolas con indicativo paradero Gama, a quien policía judicial mostró unos documentos, por lo que les ordenó se retiraran del lugar.”

IV.1.2.6 Oficio DGDH/4285/2009 de fecha 7 de mayo de 2009 enviado a esta Comisión por la Subdirectora de la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina, por el que se remite parte informativo de 8 de mayo de 2008 suscrito por Nicolás Hernández Santiago quien señaló que:

“aproximadamente a las 19:30 horas, en Av. Gran Canal y Oriente 157 le informa el policía Felix Troche Segura de la detención del vehículo Audi color, placas [...], conducido por Juan Pérez policía judicial, a ese lugar llegó el Comandante de la policía judicial de Azcapotzalco Gustavo García Tello con otros tres elementos, quien manifestó que el asegurado tenía orden de aprehensión por estar involucrado a un robo a transportista mostrando una orden así como su credencial indicando que no interferieran en su operativo.”

IV.1.2.7 Oficio 1-13772-11 de fecha 17 de junio de 2011 emitido por este Organismo, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos que requiriera a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad que entrevistara a las personas agraviadas, a efecto de que se les brindara atención psicológica.

IV.1.3 Inspección ocular.

IV.1.3.1 Inspección ocular de fecha 29 de enero de 2009, realizada por visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el lugar de la detención de las personas agraviadas.

*[...]en la calle Tamazula hay un negocio de ropa deportiva, siendo éste el lugar en el que Yasser Serna Flores señaló se realizó su detención y la de Sinhué Peralta Gómez; asimismo, había una tortillería lugar en que se realizó la detención de Oscar Barrera Reyes, [...] y [...] en la calle Tamazula esquina con Villa de Ayala hacia la calle República Mexicana existen diversos negocios [...] **en el lugar de los hechos no se encontró negocio o taller alguno con el giro de hojalatería [...]***

IV.1.4 Nota periodística

IV.1.4.1 Copia de nota periodística del periódico Ovociones de fecha 13 de enero de 2009, recibida por visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 17 de febrero de 2009 de la que se desprende que:

Tres policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de nombres Ramsés Aranda Galindo, Rosaura Carolina Baurreta y **Víctor Hugo Soto Medina**, además de los sujetos Iván Manzanares Lozano y **Tomás Javier Alarcón Flores** fueron detenidos por policías preventivos cuando llevaban a bordo de una camioneta [...] a [...], al cual le exigían \$100,000 pesos por dejarlo libre, por ello todos fueron conducidos a la Coordinación Territorial COY-4.

IV.1.4.2 Con la intención de corroborar la información señala en el punto anterior, y estar en posibilidad de valorar que los hechos investigados en el presente caso, podrían no haberse cometido de forma aislada, sino como una actividad reiterada por los servidores públicos, este Organismo efectuó solicitud de información a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, quien por oficio DEJDH/SDH/4006/2011 de 10 de agosto de 2011, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, informó que:

Tomas Javier Alarcón Flores ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el 15 de enero de 2009, por el delito de privación ilegal de la libertad, condenado a una pena de 58 años, 04 meses.

Víctor Hugo Soto Medina ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el 15 de enero de 2009, por el delito de privación ilegal de la libertad, condenado a una pena de 58 años, 04 meses.

IV.1.5 Valoración psicológica realizada a la persona agraviada Yasser Serna Flores.

IV.1.5.1 Opinión psicológica respecto de Yasser Serna Flores, de 7 de mayo de 2009, realizada por psicóloga orientadora adscrita a la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo del que se desprendió que:

[...] los hechos del que fue víctima afectaron su integridad física y mental, por lo que presenta temor a ser agredido a causa de las extorsiones y hacinamiento, al estar en reclusión algunos de sus derechos se limitaron entre estos, sus derechos económicos, sociales y culturales[...] lo que lo coloca en estado de vulnerabilidad. Se concluyó que el señor Serna cuenta con una personalidad que le permite enfrentar situaciones complejas o difíciles canalizando sus emociones por medio de actividades recreativas[...] no obstante, se sugirió que el señor Yasser Serna Flores y su familia reciban apoyo psicológico.

IV.1.6 Protocolo de Estambul realizado a los agraviados por visitantes médicos y psicólogos de esta Comisión:

IV.1.6.1 En la entrevista realizada al peticionario Yasser Serna Flores, señaló que:

*[...] el ocho de mayo de 2008, me encontraba en la Colonia San Felipe de Jesús, en la delegación Gustavo A. Madero, en compañía de mi amigo Sinhué Peralta Gómez, al estar platicando [...] se bajan seis tipos de tres automóviles particulares con armas, todos armados y empiezan a golpear a todos los que estaban por ahí [...] uno de ellos llega por atrás mío y **me toma de la cabeza y me azota hacia una pared, y cuando volteó me pega en las costillas con su arma y me tira de rodillas, agarrándome de los cabellos.***

Después me vuelve a pegar otra vez con su arma en las costillas y me tira al suelo y me pisa la cabeza empujándome mi cara hacia el piso, aplastándome la cabeza hacia el piso y diciendo: ¡ya valieron madre, hijos de su pinche madre! [...] *me siguió pegando, me siguió pateando, yo creo que **pasaron unos minutos**, llegó la policía, este, los enfrenta, les pide que se identifiquen.*

A uno de ellos, el que hizo los disparos le dice: Déjame chamber, este, estamos este, realizando una orden de aprehensión.

Sí pero identifícate ¿quién eres? Yo como sé que eres policía. Y saca una charola de su ropa, que traía

colgada, como una, cordón o no sé que era y la y le dice muestra (el policía preventivo): Sí pero eso a mí no me sirve, a mí muéstrame una identificación que me diga de dónde vengas.

A lo que el judicial le dijo: ¡Chinga a tu madre! Ya no me estés chingando, déjame chambear. Y el Oficial desenfunda su arma (era una mujer) y le dice: Identificate o no te llevas a nadie cabrón. Y se empiezan, empiezan a discutir entre ellos, desenfundan todos sus armas, **cuando éste hace una seña para que nos suban y me carga este, este señor del cinturón, me para y me avienta este, o sea me tuerce la mano y me sube al carro** y sube a los demás y este, y dice por radio uno de ellos, por Nextel le dice a otro, no estaba ahí obviamente y le dice: **Oye, ya traigo a estos güeyes, pero se me hace que no son ¿qué hacemos, los bajamos o qué pedo? No sé güey pues ¿qué madres andan haciendo? Le dijo el que contestaba, le dijo: ¿qué madres están haciendo? No es que ya valió madre, llegaron los cuicos, llegaron los cuicos de azul y nos tienen aquí copados. ¡No mamen cabrones! ¿qué andan haciendo? Les decía el otro por radio.**

Y cuando se sube el chofer, porque él se subió del lado del copiloto. Le dice: Pues valiendo madre güey, vámonos. Jálate.

Se suben a la banqueta, o sea, logran esquivar a los policías. Y en lo que los policías se suben a su Jeep para corretearlos, se siguen, se van y nos empiezan a corretear.

Yo creo que pasaron como unos cinco o diez minutos cuando en la Avenida Gran Canal, ya tenían cerrada la calle y el que venía de copiloto este, **nos venía diciendo: ahorita por putos, hijos de su pinche madre, van a ver, ahorita les voy a rajar su pinche madre putos, ya ven, pinche desmadre por putos. Ahorita van a ver culeros. Y nos daba cachazos, cada que volteábamos, nos daba cachazos.**

Y este, incluso a mí, de que me aplastó la, la cabeza este señor, como a mí me acababan de operar, tenía como seis meses de operado de la nariz, me iba sangrando y como nos traía agachados, con las manos en la cabeza, yo le decía: no me dejes agachado porque me voy a desangrar, ya llevo mucho sangrando.

No estés chingando, hijo de tu puta madre. Y me daba otro cachazo. Ya hasta que vio que estaba yo sangrando mucho, que me llené todo, todo de acá, me dijo: alza cara, pero hazte hasta atrás para que no vayas viendo. Entonces ya cuando llegamos a la calle donde ya tenían cerrado, este, les piden que se identifiquen y se baja el chofer y empieza a hablar por Nextel con alguien y este, desde que venía manejando: ¿por dónde vienes, por dónde vienes? Ya le dan la ubicación más o menos. Y como a los diez o quince minutos, **llega un, un auto blanco, un Audi, mostrando un papel en la mano, nosotros lo, yo lo ví como a veinte o treinta metros más o menos, como veinte metros del otro lado de la avenida y este, ahora sé que ese el comandante de la Policía Judicial, porque les dijo a los policías que traía una orden de aprehensión en contra de nosotros[...]**[teníamos miedo de que nos mataran[...]]

Ya nos llevan a la Delegación, nos meten a unas oficinas y ya nos dicen este: **¿saben qué putos? Traen un pedote, traen un pedote, pero si se ponen a mano les podemos echar la mano.** Y yo les dije: ¿cuál pedote, de qué? No, estás equivocado, yo vengo de mi trabajo.

No, no, no, no dice: aquí ya se chingaron, aquí no hay de que paros, aquí chinguen a su madre, estando en nuestras manos ya chingaron a su madre culeros y más por putos, por andar, qué vienen gritando que los secuestraron pinches putos. Y ahí nos aventaban, nos empujaban [...]

[...]me roba mi celular, me roba mi reloj y me roba mi efectivo que traía en mi cartera, yo traía más de seis mil pesos porque acababa de cobrar ese día[...].el Comandante nos dice: qué chavos, traen un pedote bien

grueso. Nos pasan a tres, a Oscar Barrera Téllez, a Sinhué Peralta y a mí. Y nos dice el Comandante, qué chavos, va a haber bisne (sic), junto con otro que se llama Víctor Hugo Soto Medina[...]

(Comandante) No, no, no, ¿no va a haber bisne entonces? (Yasser) No es que, dinos por qué, nosotros no hicimos nada. (Comandante) no va a chingar, sácame a estos putos y este, vamos a ponernos a chambear, tráeme unos expedientes a ver que les cuadro a estos pendejos, sácamelos a chingar a su madre.

Nos sacan y el que me quitó las cosas, que es Tomás Javier Alarcón Flores me dice: ya viste chavo, se va a poner cabrón esto, dice: mejor, éntrale cabrón porque acá los parejas, dice: se pasan de lanza y te van a cargar el café, te ves de bien chavo, te ves de bien, mejor no te busques broncas, mira, mejor vamos a hacer una cosa, dice: dame cincuenta mil pesos y yo te saco a tí, a tí ahorita yo te saco, yo te saco, es más, para que veas que es de cabrones, me los das llegando a tu casa.

Le digo: no, cómo crees, yo de donde cincuenta mil pesos voy a tener en efectivo. Y me dice: ¿no tienes un carro? Y le digo: sí, sí tengo un carro. Pues ahí está, dice: ¿qué carro es? Le digo: pues es un Pointer. Me dice: pues ahí está güey, con ese paras pedo, me cae que está cabrón güey, mejor éntrale, yo ahorita te saco a ti por la puerta de atrás, yo hablo con él y le digo que eres mi valedor.

No, le digo: es que yo no hice nada ¿por qué te voy a dar? algo que, por lo que yo no hice? Bueno, conste que yo te quise echar la mano. Le digo: no, pues sí te lo agradezco pero es que yo no hice nada, nos están confundiendo. Y me dice: aquí, estando en las manos de las parejas, ya chingó a su madre, aquí no hay de que, aquí valió madre, te van a trasladar y te van a romper la madre cabrón, yo te quise echar la mano.

Entonces ya se va él, y este, y nos meten a los separos, nos meten a los separos sin saber nada, o sea nunca nos meten con un MP a declarar, nada, nada, no sabemos nada, ni por qué estábamos ahí ¿no? Según ellos era un pedote, pero quién sabe de qué, ni siquiera teníamos idea de qué.

Y este, y estaba sonando mi celular, porque él los traía en su bolsa, Tomás, y me dijo: contesta güey porque están chingue y chingue. Entonces ya contesto y era mi papá y me dice: ¿dónde estás hijo? Y le digo: estoy aquí en la Delegación. Y me dice: ¿qué Delegación es? Le pregunto a él y me dice, así refunfuñando: Azcapotzalco.

Dice: pues estamos aquí hijo, ya tenemos más de dos horas y dicen que no hay nadie. Y le digo: no, pues aquí estamos. Y este, dice: bueno, pues ahorita voy a pasar a preguntar. O sea, nos estaban como escondiendo, le decían a nuestras familias que no estábamos ahí.

Y ya cuando, como para ellos no hubo bisne, ¡ah! Porque dijo uno de los Comandantes que, solo los pendejos y los jodidos estaban adentro, o sea, adentro pero refiriéndose al Reclusorio. Entonces ahí fue cuando nosotros nos sacamos de onda porque dijimos: ¿Reclusorio? o sea, pero ¿por qué?

Nos trasladan ya, nos pasan para los separos y al otro día en la mañana, no sé ni qué horas eran, y este, se meten a las, por nosotros a los separos y nos hacen que, nos toman huellas, nos toman fotos con su celular, otra vez, otra vez fotos con su celular, ese Víctor Hugo, este, nos toman las huellas y nos esposan de pies y manos.

O sea, al esposarnos de pies y manos, nos empiezan a hacer que caminemos rápido, o sea, esposados de pies y manos, cuando vas a caminar rápido [...]. esposados de pies y manos y una esposa, o sea, yo tenía que pasar, como abrazar a mi amigo, que yo iba esposado con él, y luego el

otro así, como montados uno encima de otro y este, [...] Y este, ya de ahí, nos trasladaron al Bunker, ya en el Bunker nos hicieron subir las escaleras esposados de pies y manos[...]Nos trataron como, yo creo que a un perro le dan mejor trato que a nosotros, que a como nos dieron a nosotros.

[...]Tomás, nos acompañó al Bunker, o sea, nos entregó hasta allá, y ahí ya me dijo: ¿quién les pegó? Este, le digo: no, pues ellos nos pegaron. Me dijo: ¿quién les pegó? ¡ah! Le digo: ya te entendí, no nadie. ¿Quién te robó tus cosas? Le digo: no nadie. Y les dice a los demás: ¿ya oyeron? Así se debe contestar, porque si no, les vamos a cargar más la mano, les cargamos más el pinche café, así que ya saben como contestar ¿verdad moreno? Y ya le dijo: si.

[...]cuando nos ingresaron al Reclusorio, en la madrugada, yo creo, o sea, ahí sigue la tortura [...] ya de antemano no estás siendo procesado, ya eres culpable, ya al entrar ahí ya eres culpable, ya eres un preso más, o sea ya no estás siendo sentenciado, ya no eres ahora sí que un presunto culpable ¿no? Ya eres culpable, ya al ingresar ahí es, porque ya eres culpable y te tratan pero si, no, no, yo creo que no le deseas a nadie que pase algo así, o sea, de cómo te humillan, de todo lo que te hacen pasar, no, no, no yo creo que no, ni por alguien que te caiga mal, desearías que pasara algo así como.

[...]entonces salimos el cinco de diciembre, pero en marzo me giran orden de reaprehensión a Sinuhé y a mí, porque dicen los jueces que todo lo que se hizo en esa audiencia no es para un incidente de libertad, si no son para sentencia, o sea, que todo eso se toma en cuenta pero, para una sentencia, pero para sentencia todavía faltaban, era diciembre, todavía faltaban dos o tres meses más. Entonces dicen los jueces: que se regresen, que terminen su proceso y que todo esto sea tomado en cuenta para su sentencia.

A lo que pues, obviamente, quién quiere ¿no? vuélvete a meter tres meses, pues por su puesto que no. Y este, yo me voy, dejó a mi familia y mi papá se mueve y de todo, se comunica conmigo muy seguido.

Ya me dice que logró junto con, porque para esto, en septiembre del 2009, sale una disculpa da la Comisión de Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría junto con la del Distrito Federal, pidiéndome una disculpa, que investiga y todo, hacen toda su investigación y me ofrece una disculpa la Procuraduría. Pero, me piden que para que salga yo absuelto, me vuelva internar en el Reclusorio, el 15 de febrero. Y yo regresó un 13 de febrero, estoy el 14 de febrero con familia y el 15 me internó, o sea, yo me presento junto con el otro chavo en el Bunker, ya la Procuraduría nos presenta en el Reclusorio. Y pues sí, sí nos cumplieron, al otro día nos dictaron la sentencia absoluta, pero todo eso que vivimos un año estar, bueno yo al menos con todo lo que vi en un año con una dimensión, incluso a la fecha no vivo tranquilo, incluso a la fecha no puedo estar en un lugar parado así un tiempo. O sea por ejemplo, si me encuentro a un amigo así, platicar, no, no, no, no puedo estar más de cinco o diez minutos porque me pongo muy nervioso, los veo a todos raros, no, no, no, no puedo, tengo que estar en movimiento, ya van tres veces que me cambio de domicilio [...]no quiero salir, incluso voy a dejar a mi hija a la escuela y no sé, siempre ando de nervios. O sea, yo ya espero que esto ya se acabe y esta gente, la metan a la cárcel yo creo para poder a lo mejor, vivir más tranquilo, pero no, no, no, no puedo[...]

IV.1.6.1.1 Del informe médico se desprende:

a) *Discusión del caso:*

Una cuestión a establecer médicamente, es si los síntomas que refirió el examinado tienen relación con la alegación de maltrato físico. **En este caso el agraviado mencionó que el maltrato físico consistió en que lo aventaron contra la pared, golpeándose en el lado izquierdo de la cabeza, que le dieron un jalón de cabellos, que le pegaron en las costillas, en el hombro y en la mano izquierda con la cache de una pistola, que lo tiraron el piso boca abajo y que estando en esa posición le pisaron la cabeza, que durante su traslado lo llevaron sentado en un vehículo con la columna lumbar doblada, que por dicho maltrato presentó sintomatología vinculada con la supuesta tortura o malos tratos físicos, de este documento.**

Respecto a la sintomatología crónica expresada se puede decir que, **en cuanto al dolor de cabeza que presenta ocasionalmente el señor Yasser y que atribuye a los malos tratos que fue sujeto, es consistente con el numeral 170 del Protocolo de Estambul, en el que se señala que entre las quejas somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, es valioso en este caso, considerar el tipo de maltrato que refirió haber sufrido (el pisotón y el golpe contra la pared, ambos en la cabeza)[...]**

Por lo anterior, **se puede establecer médicamente que la sintomatología expresada por el agraviado sí es consistente con el maltrato físico narrado.**

La siguiente cuestión a establecer es si las lesiones u otros signos que presentó el examinado son de origen externo, si fueron producidas de manera intencional, por terceras personas y si corresponden en tiempo al maltrato físico que, en su caso, señale haber recibido el examinado. Asimismo establecer si tienen relación con la alegación o narración de malos tratos físicos.

En el siguiente cuadro se describe una lesión que se encontró el día de la examinación (23 de marzo de 2011).

Lesiones según examinación y origen según examinado	Opinión médica
<p>1. <u>Cicatriz de forma redonda, de bordes irregulares que mide 1 centímetros de diámetro, en dorso de mano izquierda</u> (ver fotografías 3 y 4).</p> <p><u>El examinado refirió que le pegaron en el dorso de la mano izquierda con la cache de una pistola</u>, mientras se cubría la cabeza con las manos.</p>	<p><u>Sí existe concordancia de localización entre las partes del cuerpo donde presentó la cicatriz, con el trauma recibido.</u></p> <p><u>Sí existe relación anatómico-clínica, es decir, los síntomas referidos sí corresponden con los daños físicos producidos.</u></p> <p><u>Si existe relación cronológica entre el momento de aparición de la cicatriz con los daños físicos, producidos, ello está sustentado en lo referido por el examinado en el sentido de que dicha cicatriz no existía antes de los eventos traumáticos narrados.</u></p> <p>Finalmente apoyada en lo referido en el interrogatorio clínico <u>se excluye alguna otra</u></p>

	<p><u>causa como origen de la cicatriz.</u></p> <p><u>Por ello, el golpe que dijo haber recibido en la mano con la cache de la pistola, sí pudo provocar una lesión (herida contusa o excoriación), en este caso, por la descripción que hizo el señor Yasser, se puede presumir que se trataba de un excoriación pues refirió me descarapeló la piel, la cual sí pudo dar origen a la cicatriz observada durante la examinación médica, por lo que médicamente se puede aseverar que sí existe relación entre la cicatriz descrita con la mecánica de producción señalada por el agraviado en su versión de los hechos.</u></p>
--	--

Las huellas de lesión descritas en la columna de la izquierda, de manera general, se puede afirmar médicamente que sí es posible que hayan sido producidas mediante los mecanismos narrados por el examinado.

Además de la lesión anterior, el señor Yasser mencionó que tuvo un chipote en la cabeza en el lado izquierdo y que se formó cuando lo aventaron contra la pared y se golpeó en la cabeza, que tuvo moretones en las costillas y que el dorso de su nariz se pudo negra, hay que señalar que dichas lesiones no están descritas en los certificados de estado físico señalados con anterioridad.

Es posible que dichas lesiones no hayan sido certificadas en virtud de no haber realizado una exploración física e interrogatorio adecuados [...] En virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron al señor Yasser son deficientes [...], **es posible que las lesiones que el señor Yasser refirió haber presentado (chipote en la cabeza, coloración negruzca de la nariz [probablemente una equimosis] así como los moretones [equimosis] que refirió haber presentado en las costillas) no hayan sido vistas ni certificadas, por lo que médicamente se puede afirmar, que las lesiones que describió el señor Yasser, sí son consistentes con que hayan sido producidos mediante el mecanismos referidos en su narración de los hechos, ya que cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones,** a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático y el daño producido; el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia; y finalmente el de exclusión que elimina otra causa posible del daño sufrido.

Asimismo se puede establecer que **las lesiones descritas tanto en el cuadro anterior como las que describió el agraviado, son de origen externo, por sus características también se puede establecer médicamente que fueron producidas de manera intencional, por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico que señaló el examinado. En general se puede afirmar que sí tienen relación con la alegación o narración de malos tratos físicos [...]**

Por ello, de la narración de los hechos del supuesto maltrato físico y por la sintomatología que dijo haber

padecido el examinado, se puede establecer que si es posible que la inmensa mayoría de las personas promedio hubieran sufrido físicamente, por lo que también **se puede inferir médicamente que es evidente que el examinado sí sufrió dolores físicos con el supuesto maltrato físico que dijo haber recibido por parte de sus agresores [...]**

Por cuadro clínico se entiende al conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas, signos y hallazgos clínicos detectados en el examinado sí corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratada físicamente, tal y como lo narró el señor Yasser, en este caso consistentes con los siguientes incisos de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul:

a. que refiere traumatismos causados por objetos contundentes, en este caso en específico consistieron que lo aventaron contra la pared y se golpeó la cabeza, que lo tiraron al suelo y le pisaron la cabeza, que le pegaron en las costillas, el hombro y la mano izquierda, con la cachapa de una pistola, así como jalones de cabello.

b. que señala tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas, en este caso en específico consistió en posturas forzadas, por el hecho de mantenerlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban en un automóvil.

b) Conclusiones:

1. Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

2. Por las características de las lesiones descritas en el cuadro arriba señalado y las que describió el señor Yasser y en virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron están incompletos, se puede establecer médicamente que son de origen externo, que si es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos.

3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

4. No hay datos clínicos que me permitan concluir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

5. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (que lo aventaron contra una pared golpeándose en la cabeza, jalones de cabellos, golpes con la cachapa de una pistola en la mano izquierda, en el hombro y en las costillas, que lo tiraron al suelo boca abajo y le pisaron la cabeza) y postura forzada por dejarlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban, señalados en los incisos a y b, de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.

6. Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio, sin embargo, la intensidad del sufrimiento permite a la persona recordar y describir los hechos de una manera vivida y coherente. Los supuestos aquí presentados

no denotan contradicción y deben ser razonados en conjunto con el acervo probatorio de que se dispone en cada caso.

IV.1.6.1.2 Del informe psicológico se desprende que:

a) Discusión o valoración psicológica del caso:

[...] de acuerdo a su versión refirió fue maltratado de la siguiente manera:

a) Cuando escuchó un rechinido de llantas, vio bajar personas de un auto con armas largas y cortas, el examinado refiere **pensó que iban a secuestrar a su amigo. Refiere sentir que el corazón se le salía del cuerpo, que tenía un hueco enorme en el estómago y comenzó a temblar intensamente. Refiere un miedo de intensidad de 10, lo cataloga como horror y/o terror.**

b) Recibió 3 golpes en las costillas con un objeto contundente, **al parecer la cacha de un arma de fuego, refiere un dolor de intensidad de 10, junto con un miedo de intensidad de 10.**

c) Escuchó dos disparos mientras recibió dos golpes en las costillas con un objeto contundente, al parecer la cacha de un arma de fuego, refiere un dolor de intensidad de 10.

d) **En todo momento sintió que lo iban a matar. Refiere un dolor emocional, que cataloga como miedo de intensidad de 10.**

e) Un agente de Investigación, **con su bota, aplastó la cabeza de examinado contra el asfalto en dos ocasiones, ocasionándole una intensa hemorragia nasal. Refiere una intensidad de dolor de 10 Y un miedo a morir de igual intensidad.**

f) Lo pararon del suelo jalándole de sus cabellos, lo cogen del cinturón y lo avientan a un auto al parecer de marca Neón. **Refiere sentir un dolor de intensidad de 10 Y un miedo de la misma intensidad.**

g) Recibió de 3 a 4 cachazos en manos, pecho y hombros. Refiere una intensidad de dolor de 5.

f) **En todo momento le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza. Sentía un miedo de muerte de intensidad de 10.**

g) **Recibió amenazas:** ¡Te vas a chingar! ¡Estás en nuestras manos y ya te chingaste! ¡seas o no seas en nuestras manos ya chingaste a tu madre! ¡sí no le entras te vas a chingar! ¡Si dicen que los golpeamos y robamos se les va a cargar más el café en el Reclusorio! ¡Se van al Reclusorio y no van a aguantar la Cana, ahí los pican, los extorsionan; a tu esposa la van a desnudar para revisarla! ¡ Sácalos a chingar a su madre de aquí, tráete unos expedientes y haber a ver? qué les cuadramos a estos pendejos! Refiere angustia de intensidad de 10 y miedo de intensidad de 10.

h) **Niegan su paradero a sus familiares. Refiere un hueco en el estómago y un miedo de intensidad de 10.**

i) **Lo esposaron junto con otra persona y fueron custodiados de forma excesiva el examinado refiere: era muy feo, como si fuéramos los grandes criminales. Sentía odio, impotencia, coraje de 10.**

Del análisis de los resultados obtenidos en el curso de la entrevista psicológica y de la aplicación de instrumentos psicológicos **se puede señalar que se encontraron los siguientes hallazgos:**

a) Trastorno por estrés Postraumático Crónico (en adelante TEP).

b) Moderada depresión.

c) Ansiedad significativa.

Respuestas a situaciones traumáticas.

e) Sensación de alienación respecto a quién no ha vivido la experiencia traumática.

f) Cuestionamiento de presunciones básicas sobre la confianza en el ser humano.

g) Sentimiento de ruptura de marca consiente e indeleble para su vida.

4.1 Un elemento básico para comprender por qué el señor Flores desarrolló un TEP es lo concerniente al trauma[...]

Resulta evidente que lo narrado por el examinado ha representado una experiencia traumática para su psique[...], por lo cual se presentó un trastorno psicológico y reacciones secundarias asociadas al mismo como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235, a saber: TEP, depresión y ansiedad[...]

La personalidad del señor Flores (temperamento y carácter) ha reaccionado catastróficamente ante los hechos narrados, su temperamento y su carácter no han sido del tipo que se adapte y/o amolde a la experiencia traumática.

Respecto de la depresión moderada y la ansiedad significativa podemos afirmar que son manifestaciones secundarias asociadas al TEP (el DSM-IV TR Pp. 520 Y

Capafóns 2005 Pp.29)[...]

4.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que a 2 años y 10 meses de sucedidos los hechos, las secuelas psicológicas encontradas se mantienen principalmente por el impacto en su vida y por la reexperimentación del trauma al que, recientemente, se ha sujetado el señor Flores[...]

b) Conclusiones:

5.1 Existe consistencia entre la narración del señor Yasser Serna Flores de los presuntos acontecimientos de maltrato con las secuelas psicológicas encontradas a lo largo de la entrevista y aplicación de instrumentos psicológicos.

5.2 Las secuelas psicológicas detectadas en el señor Yasser Serna Flores están vinculadas a la experiencia del presunto maltrato que, es lo típico de personas con las características de personalidad y, en parte, por sus antecedentes biopsicosociales del examinado.

5.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, existen trastornos como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235 que la ciencia psicológica sugiere un tiempo indeterminado para su remisión, sobre todo el TEP y las reacciones a situaciones traumáticas que, como en este caso se presentan en el señor Flores.

5.4 No se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre el examinado, por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y/o social, etc., que pudieran impactar o influir en el señor Flores.

5.5 Actualmente el examinado niega presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos, niega amputaciones y no proporciona datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudieran influir en su sintomatología actual.

IV.1.6.2 En la entrevista realizada al peticionario **Oscar Barrera Reyes**, señaló que:

[...] el 8 de mayo del 2009[...] estaba en una tortillería, en la colonia San Felipe de Jesús, con un cliente del

despacho, al cual yo le llevo su contabilidad [...]de pronto, más de cinco personas, y en tres vehículos, llegan con armas largas[...]se bajan, **me encañonan** [...] posteriormente conocí a Yasser y a Sinhué que en el momento no los conocía, pero que fueron involucrados junto conmigo[...].Estábamos ahí en la tortillería cuando **se bajan y nos dijeron con las armas largas, con groserías: ¡chingaron a su madre! Al suelo, al suelo.**

Yo me quedé pasmado en ese momento y los volteé a ver y **uno de ellos, me dijo: ¡al suelo hijo de tu pinche madre! ¿qué no escuchaste? Y me dió con la parte de su arma larga, porque era, no sé, una metralleta o algo así, me pegó en el estómago, me dobló y me tiró al suelo boca abajo. Posteriormente me pisó la cabeza dos veces.**

[...]nos subieron a sus carros, a golpes, me golpearon a mi varias veces, que me agachara y me estaban golpeando el cuerpo, el cuerpo, la cara nunca me la tocaron, solo cuando me pisaron la cabeza.

Muy nerviosos, ellos nunca se identificaron, es más, incluso, yo le digo que yo pensé que eran rateros, nunca pensé que eran judiciales.

[...]llegaron dos patrullas de, policías azules, lo cuales les cerraron el paso, ahora sé que fue por una llamada ciudadana, que les dijeron que nos estaban a nosotros robando o asaltando, no sé. Les cierran el paso y les exigen que se identifiquen ellos. Ellos no se quisieron identificar con los policías azules, se hicieron, incluso se encañonaron entre ellos y en el carro donde yo iba se sube a la banqueta y se alcanza a salir, o sea, alcanza a librar a una de las patrullas, que eran camionetas de policías azules. Se alcanza a salir y se va, pero yo escuchaba por el radio que les decía: ya valió madre, ya valió madre ¿qué hacemos, los bajamos o qué? Entre ellos.

Posteriormente a mi me llevan hacia una secundaria que está sobre Villa de Ayala y Periférico, y se quedan ahí parados un momento, la patrulla, en la cual iba manejando un comandante, no recuerdo ahora el nombre pero era el comandante[...]

Ellos me dijeron, me mandaron llamar a su, a su oficina, el comandante y me dijo: mira, yo te voy a hablar al chile, los pendejos están adentro y los chingones están afuera. Dime tú qué vamos a hacer para ya desafanar esto[...]

Ellos querían dinero, prácticamente me llamaron para adentro para extorsionarme, a mí fueron, al que más me pidieron de los tres, a mí me, querían ciento cincuenta mil pesos. Y yo les dije: es que yo no soy ningún delincuente. No, es que van a llegar ahorita y te van a, a identificar[...]

Me sacaron de ahí, me bajaron a los separos. De ahí ya no supe más, nunca me presentaron a un Ministerio Público, nunca declaré ahí en la Delegación Azcapotzalco, hasta el otro, nunca me fueron a identificar ninguna persona, hasta el otro día, nos sacan en la mañana ya, esposados de pies y manos; maltratándonos: ¡órale hijos de su pinche madre! Súbanse, súbanse y agáchense.

Nos taparon la cara, yo iba esposado de pies y manos, con Sinuhé Peralta Gómez. Me suben a una patrulla, a la parte de atrás y nos llevan[...].

¡Ah! Pero para esto, se me olvidaba, ahí en Azcapotzalco, cuando yo no les quise dar dinero, uno de los agentes judiciales junto con el comandante dijo: ya mira, vamos a quitarnos de pedos, vamos a ponernos a chambear, que chinguen a su madre, se van a chingar por putos. A ver, tráeme seis, siete averiguaciones, ahorita van a ver estos güeyes [...]

Ellos, al momento de declararme, bueno, ya estaba mi abogado al menos conmigo, la cosa es que yo ni sabía por qué delito iba, yo les decía que por qué delito ¿qué había hecho? Ellos me decían que robo a transporte. Yo ni siquiera sabía qué delito era ese, yo en realidad ignoraba ese delito[...]

Y va, pero gracias a Dios ya estamos aquí, yo lo único que pido nada más es justicia contra estas personas, contra estos judiciales que hicieron esto, que yo supongo que querían hacer otra cosa, que querían ir a robar [...]

Llegué al Reclusorio, les tuve que demostrar, estuve cinco meses en el Reclusorio por algo que yo no hice, gasté muchísimo dinero [...]

IV.1.6.2.1 Del informe médico se desprende:

a) **Discusión del caso:**

[...]en este caso el agraviado mencionó que el maltrato físico consistió en que le pegaron en el estómago con un arma, que le pisaron la cabeza, que le jalaron el cabello, que durante media hora estuvo con la columna lumbar doblada hacia adelante, que lo esposaron de una mano con la mano de otra persona y de un pie con el pie de otra persona, que durante el tiempo que estuvo detenido (del 8 al 10 de mayo) [...] que por dicho maltrato presentó sintomatología vinculada con la supuesta tortura o malos tratos físicos[...]

Durante la exploración física que le realicé, no presentó huellas de lesiones, de igual forma, en los certificados de estado físico tampoco se señala que hubiera presentado alguna, sin embargo, el señor Oscar mencionó que por el golpe de frente contra el piso cuando le pisaron la cabeza, presentó un raspón y un moretón en la frente, asimismo, refirió que a consecuencia de la forma en que lo esposaron, durante una semana tuvo las marcas en la mano y en el pie en donde le pusieron las esposas.

Es posible que dichas lesiones no hayan sido certificadas en virtud de no haber realizado una exploración física e interrogatorio adecuados [...] En virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron al señor Oscar son deficientes [...] se pone en duda que realmente se haya hecho una exploración física completa, pues así como no tomaron los signos vitales, no se hizo una valoración de la marcha, de la actitud, la expresión facial, la edad clínica aparente, ni se hizo un adecuado interrogatorio, es posible que las lesiones que el señor Oscar refirió haber presentado (raspón y moretón en la frente, enrojecimiento en la mano y el pie que fueron esposados) no hayan sido vistas ni certificadas, por lo que médicamente se puede afirmar, que las lesiones que describió el señor Oscar, sí son consistentes con que hayan sido producidos mediante el los mecanismos referidos en su narración de los hechos, ya que cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones: a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático y el daño producido; el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia; y finalmente el de exclusión que elimina otra causa posible del daño sufrido.

Asimismo se puede establecer que las lesiones del agraviado, son de origen externo, por sus características también se puede establecer médicamente que fueron producidas de manera intencional, por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico que señaló el examinado. En general se puede afirmar que sí tienen relación con la alegación o narración de malos tratos físicos [...]

Por cuadro clínico se entiende al conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas, signos y hallazgos clínicos detectados en el examinado sí corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratada físicamente, tal y como lo narró el señor Oscar, en este caso consistentes con los siguientes incisos de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul:

a, que refiere traumatismos causados por objetos contundentes, en este caso en específico consistieron le pegaron en el estómago con un arma, que le pisaron la cabeza por lo que además se golpeó la frente y que le dieron un jalón de cabellos, así como la forma en que lo esposaron.

b, que señala tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas, en este caso en específico consistió en posturas forzadas, por el hecho de mantenerlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban en un automóvil.

m, condiciones de detención como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada, en este caso en específico, se trató de administración irregular de alimentos y agua, ya que el señor Oscar manifestó que durante dos días, sólo le dieron de comer en una ocasión.

Por todo lo anterior, se llegan a las siguientes:

b) Conclusiones:

1. Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

2. Por las características de las lesiones descritas por el señor Oscar y en virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron están incompletos, se puede establecer médicamente que son de origen externo, que sí es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos.

3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

4. No hay datos clínicos que me permitan concluir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

5.El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (que le pegaron en el abdomen con un arma, que le pisaron la cabeza por lo cual su frente golpeó contra el piso, que le jalaron el cabello, y que lo hayan esposado de mano y pie con la mano y el pie de otra persona), postura forzada, por dejarlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban, así administración irregular de alimentos (durante dos días,

solo le dieron de comer en una ocasión) señalados en los incisos a, b y m, de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.

6. Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial. más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio, sin embargo, la intensidad del sufrimiento permite a la persona recordar y describir los hechos de una manera vívida y coherente. Los supuestos aquí presentados no denotan contradicción y deben ser razonados en conjunto con el acervo probatorio de que se dispone en cada caso.

IV.1.6.2.2 Del informe psicológico se desprende:

a) Discusión o valoración psicológica del caso:

[...] de acuerdo a su versión refirió fue maltratado de la siguiente manera:

i) Bajan de tres vehículos alrededor de 8 personas con armas largas apuntándole y gritando: ¡Chingaron a su madre! Experimentó miedo de intensidad de 10.

ii) Le dieron un golpe con la culata del arma larga en el estómago refiere un dolor de intensidad de 10.

iii) Bocabajo pisan su cabeza contra el concreto en dos ocasiones refiere un dolor de intensidad de 10 Y un miedo de intensidad de 10.

iv) Lo levantan del piso jalándolo de los cabellos refiere sentir ardor y dolor de intensidad de 10.

v) Recibe un sape en la nuca donde refiere no sentir dolor.

vi) Dentro del auto particular experimenta incertidumbre y miedo de intensidad de 10 al no saber que era lo que pasaba.

vii) El Comandante les menciona: Los chingones están afuera y los pendejos a dentro. Le pidieron 150 mil pesos para sacarlos de la Agencia.

iv) Al no recibir el dinero el Comandante dice: Por pendejos se van a chingar, haber trae 7 averiguaciones previas ahora por pendejos se van a chingar. Experimentó un miedo de 10 [...]

ix) Lo trasladaron esposado de manos y pies, escoltados con ametralladoras en un dispositivo de seguridad que para el examinado fue exagerado: Como si fuéramos los grandes delincuentes.

Del análisis de los resultados obtenidos en el curso de la entrevista psicológica y de la aplicación de instrumentos psicológicos se puede señalar que se encontraron las siguientes secuelas psicológicas:

i) Reacciones postraumáticas: recuerdos intrusivos, angustia psicológica y reacciones fisiológicas ante estímulos vinculados al hecho que narró; evitación de actividades, lugares o personas motivo de la experiencia que narró; dificultad para concentrarse y reacción de hipervigilancia.

ii) Ansiedad leve que impacta en sus esferas biopsicosociales.

Respuestas a situaciones traumáticas.

iv) Sentimiento de ruptura de marca consiente e indeleble para su vida: yo creo que nunca se me va a olvidar.

4.1 Para comprender por qué en el señor Reyes se presentan este tipo de secuelas psicológicas, es necesario definir los elementos que conforman a la personalidad. Los elementos que integran la personalidad son el temperamento y el carácter" [...]

El examinado ha reaccionado ante el presunto maltrato con reacciones características de personas que han sido testigos o partícipes de situaciones extremas y/o traumáticas reacciones postraumáticas, ansiedad leve y respuestas a situaciones traumáticas"[...]

4.2 Las secuelas psicológicas en el señor Reyes, es lo típico y característico de personas sujetas a acontecimientos traumáticos [...]

4.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que a 2 años y 11 meses de sucedidos los hechos, las secuelas psicológicas encontradas se mantienen principalmente por la exposición a elementos que le recuerdan su detención [...]

La respuesta a situaciones traumáticas que presentó el examinado, nos indican el impacto que tuvo en su vida este acontecimiento. Este evento tiene la característica de ser indeleble: no podrá olvidar lo ocurrido [...]

b) Conclusiones:

5.1 Existe consistencia entre la narración del señor Oscar Barrera Reyes respecto de los presuntos acontecimientos de maltrato y las secuelas psicológicas encontradas a lo largo de la entrevista y aplicación de instrumentos psicológicos

5.2 Las secuelas psicológicas están vinculadas a la experiencia del presunto maltrato que, es lo típico de personas con las características de personalidad del señor Oscar Barrera Reyes, por el impacto de la vivencia traumática y en parte, por sus antecedentes biopsicosociales.

5.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que se detectaron respuestas a situaciones traumáticas que tienen la característica de ser indelebles para la psique del señor Reyes. Respecto a las reacciones postraumáticas y la ansiedad leve es posible que se presenten cuando narre y/o reexperimente los acontecimientos narrados sobre todo si se encuentra en constante contacto con estímulos que le recuerden la experiencia que narró.

5.4 No se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre el examinado, por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y/o social, etc., que pudieran impactar o influir en el señor Reyes.

5.5 El examinado niega presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos, niega amputaciones y no proporciona datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudieran influir en su sintomatología actual.

IV.1.6.3 En la entrevista realizada al peticionario **Sinhúé Leonardo Peralta Gómez**, señaló que:

[...] el ocho de mayo de 2008, nos encontrábamos en la calle de Tamazula platicando, Yasser y un servidor. Cuando un instante de cómo de diez minutos, empezaron a llegar vehículos particulares, sin ningún logotipo

de alguna policía de este país. **Se bajan prepotentemente y con groserías y nos dicen que nos subamos a los vehículos. Entonces en ese momento yo alcanzo a correr, por el miedo que tengo. Corro y uno de ellos corre atrás de mi y hace dos disparos: párate, párate hijo de tu pinche madre o te voy a matar.**

En ese momento yo me paro, por miedo me agarra de la cabeza y me dirige a un vehículo, a un Spirit. En ese momento que me dirige al Spirit, me mete en el, del lado izquierdo, me mete abajo del carro, con el pie me pisa la cabeza y a la hora de que me va aplastando la cabeza, así, se sube otro al vehículo y me agarra el brazo derecho y me lo tuerce totalmente[...]

Y se empezó a escuchar mucho alboroto atrás. En ese momento se vuelve a subir otro de ellos y me dice: ¡no te muevas! ¡no te muevas! Y **me da un cachazo en la mano izquierda y ahí fue cuando ya me dio terror, la verdad, hablar o gritar, porque yo estaba gritando.**

En menos de cinco minutos, escuchamos unas sirenas de patrullas y en ese momento me dice este señor que me llevaba a mí no sé si sea policía, o bueno, ahorita ya me entero que sí son policías judiciales, **me dice que no me levante porque sí no me va a matar.**

Yo con todo el valor que en ese momento tuve, levanto la cabeza y me doy cuenta que una policía, mujer policía se dirige al vehículo con estas personas y les apunta con su arma y le pregunta al que viene adelante: ¿qué está pasando? ¿por qué se los llevan? Y este señor que viene adelante le dice: quítate de aquí, déjame trabajar, quítate, quítate. Pero ya apuntándose, los dos se apuntan con la pistola y en ese momento este señor ya desesperado por todo el alboroto que había, habían muchas patrullas ya, de la Secretaría de Seguridad Pública, saca una placa y se las muestra, les dice que es policía judicial y que nosotros somos rateros y por eso nos detienen.

Ya en ese momento este, ella no les cree porque, nos damos cuenta que ella no les cree y a mí me baja de ese vehículo, me baja, la mujer, que nunca he sabido cómo se llama y me sube a su patrulla y me dice: te vamos a, te voy a presentar aquí en Gustavo A. Madero, en el deportivo Los Galeana.

Entonces me trasladan a Gustavo A. Madero, allá por el deportivo Los Galeana [...]. Pasaron como quince minutos y le hablan a esta policía y a los elementos que venían con ella y le dicen: no ¿sabes qué? Traételo, estamos aquí en San Juan de Aragón y Eduardo Molina, en el canal, traételo, traételo para acá [...] Y nos trasladaron para allá[...] se baja un comandante, creo que es Tello, un alto él, que ahorita ya está en el Reclusorio. Él es el que **se baja, me entregan con él. Y en ese momento cuando él me agarra del brazo, me dice: ahorita te vas a chingar por puto, ahorita vas a ver cabrón.**

Ya en ese momento, a mí me suben a un vehículo, ahora sí ya era un vehículo oficial. Ya cuando yo me entero antes de llegar a ese lugar, me entero que habían llegado a enseñarles una orden de aprehensión y que por eso nos habían detenido[...] nos trasladan a Azcapotzalco, **nos iban torturando, nos iban golpeando, en la cabeza, en las costillas, en el pie, nos pateaban la cabeza, con su arma nos pegaban con la cacha, todo lo que es la pierna derecha y la izquierda, nos decían que nos íbamos a morir: ahorita llegando allá se las aplicamos, hicieron muchos desmadre, era muy fácil que platicáramos, que aflojaran y se acababa esto, pero ahorita llegando a Azcapotzalco, ahorita nos vamos a arreglar[...]**

Cuando llegamos a la Delegación Azcapotzalco, igual, nos bajaron, nos presenta, no nos presentan primero nos llevan a la, parece que a las oficinas de la policía judicial y ahí nos van pasando uno por uno. El personal a mí me pasa y me dice, el comandante me dice: a ver cabrón, tan fácil, necesito que me des cien mil pesos. Y le digo: pero ¿de qué señor? Y me dice: ¿cómo de qué? Ustedes se

robaron una camioneta, no te hagas. Los, los inteligentes, los inteligentes, están afuera, los pendejos están en la cárcel [...]

Y ya fue cuando a nosotros nos encierran en la separos de nuevo, de la Delegación Azcapotzalco. Nunca conocimos al MP de Azcapotzalco, al otro día que amanece, ya nada más nos llaman por nuestro apellido: Peralta Gómez, Serna Flores y Barrera Reyes, nosotros pensábamos que ya nos íbamos y en ese momento entraron ochos judiciales, nos volvieron a golpear ahí en los separos de Azcapotzalco.

Salimos y a mi y a Oscar, a mi ponen las esposas en la mano derecha me esposan, junto con la mano izquierda de Oscar. Igual el pie derecho me esposan, junto con el pie izquierdo de Oscar, así nos sacaron, así nos, así nos trasladan al Bunker, en el Bunker desde que entramos al estacionamiento, así nos hacen que subamos este, caminando las escaleras. Pues imagínese, todo lo que es, llegamos, ya no podíamos ni caminar [...]

[...] perdimos la noción del tiempo, ya nada más este, llegaban muchos judiciales y nos preguntaban: ¿dónde está la camioneta? ¿Quién se la robó? te pegaban, para que hablaras, te jalaban el pelo, te hacían con la pistola te pegaban en las orejas, este, en las rodillas también te pegaban con la pistola. Y te amenazaban que iba a ir a tu casa, a ver si no había nada [...]

Pues mira, con todo eso que nosotros vivimos hace tres años, este, pues hay veces que yo no puedo dormir, yo sueño el Reclusorio, en la calle no, aunque ya tiene tres años, todavía no he, no he, mi modo de vivir como antes, la cantidad, para darme a entender, la cantidad, la cantidad que yo tenía antes, pues no la he superado.

Te digo, este, no duermo, en las noches mi esposa me dice que grito, me muevo de un lado a otro, normalmente ando manejando y siento que me andan persiguiendo, llego a tu casa, igual, siento que alguien ya está allá afuera, para que otra vez me digan: súbase, usted es culpable de algo [...]

IV.1.6.3.1 Del informe médico se desprende:

a) **Discusión del caso:**

[...] En este caso el agraviado mencionó que el maltrato físico consistió en que lo pusieron encucillado, que una persona le iba pisando la cabeza, que le dieron jalones de cabello, puñetazos en las costillas, que le pegaron con la cachapa de una pistola en la mano y en las rodillas, que le torcieron el brazo derecho, que lo esposaron de la mano y del pie de su compañera y en esta forma lo hicieron caminar y subir escaleras, que por dicho maltrato presentó sintomatología vinculada con la supuesta tortura o malos tratos físicos [...]

Respecto a la sintomatología crónica expresada se puede decir que, el dolor que presenta actualmente en el hombro, sí se puede presentar como consecuencia del maltrato referido (que le hicieron el brazo derecho hacia atrás), ya que se hizo una tracción forzada de los brazos en sentido opuesto al fisiológico, lo que puede originar desde contracturas musculares hasta luxaciones, ruptura de tendones, fracturas óseas y daño neurológico, lo que da origen al dolor crónico e incapacidad parcial, en este caso en específico, tal y como lo refirió el examinado, presenta limitación parcial al levantar cosas pesadas, las cuales podía levantar antes de los hechos narrados [...]

Por lo anterior, se puede establecer médicamente que la sintomatología expresada por el agraviado sí es consistente con el maltrato físico narrado [...]

En el siguiente cuadro se describen las lesiones que presentaba el agraviado el 10 de mayo de 2008, las cuales de acuerdo a su versión fueron producidas el 8 de mayo de 2008 [...]

Lesiones según examinación y origen según examinado	Opinión médica
<p>1. <u>Costra hemática seca, negra de 1.5 por 1 cm. en cara posterior de tercio proximal de pierna izquierda (descrita en el certificado de estado físico del 10 de mayo de 2008 a las 15:05 horas).</u></p> <p>El examinado no refirió ningún mecanismo de producción específico para esta lesión.</p>	<p><u>No existe concordancia de localización entre la parte del cuerpo donde presentó la costra descrita, con los traumas recibidos, sin embargo, hay que recordar que tal y como lo refiere Bernard Knight⁷ respecto a los daños de defensa, las víctimas de ataques quizá retengan ciertas lesiones típicas, las cuales indican que ellos mismos intentaron defenderse. Cuando tuvieron lugar puñetazos, patadas o ataque con instrumento contundente, el lado externo del antebrazo, la parte trasera de las manos y los nudillos presentan abrasiones, contusiones o hasta laceraciones. Puede haber dedos rotos, debido al intento de la víctima de cubrir su cara y cabeza de los golpes, los cuales entonces cayeron en los brazos, por lo que aún cuando el examinado no refiere ningún mecanismo específico de producción de esta lesión, es posible que sea consecuencia de este tipo de lesiones de defensa.</u></p> <p><u>No existe relación anátomo-clínica, es decir, los síntomas referidos no corresponden con los daños físicos producidos, en este sentido es importante hacer referencia a los síntomas ocultos por distracción. Al respecto, Allan H. Ropper refiere que la distracción y la sugestión al apartar la atención de la región adolorida atenúan la percepción del dolor y la reacción a él. Las emociones intensas (miedo o ira) suprimen el dolor (...). En este sentido, es muy posible que el dolor haya sido más intenso en otra parte del cuerpo de tal forma que la sintomatología, producto de otros malos tratos a los que fue sometido, hayan sido de mayor intensidad al traumatismo que</u></p>

⁷ Bernard Knight, *Medicina Forense de Simpson*, 2ª Edición, Manual Moderno, Santa Fé de Bogotá, 1999. p. 64.

	<p><u>dio origen a dicha excoriación y pudieran enmascarar los síntomas de esta última.</u></p> <p><u>Sí existe relación cronológica entre el momento de aparición de la costra y los eventos producidos, ello está sustentado en lo referido por el examinado en el sentido de que dicha excoriación no existía antes de los eventos traumáticos narrados;</u></p> <p><u>Finalmente apoyada en lo referido en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de la costra.</u></p> <p><u>Por ello, los malos tratos que refirió haber recibido el examinado, sí pudieron originar daños de defensa distracción, de tal forma que no hubo sintomatología y sólo se presentó la costra como origen de un daño sufrido.</u></p> <p><u>Por lo anterior, se puede aseverar médicamente que sí existe relación entre la costra descritas con la mecánica de producción señalada por la agraviada el agraviado en su versión de los hechos.</u></p>
<p>2. <u>Cicatriz de forma redonda, de bordes irregulares que mide 1.5 centímetros de diámetro, en dorso de mano izquierda</u> (ver fotografías 3 y 4).</p> <p>El examinado refirió que le pegaron en el dorso de la mano izquierda con la cachá de una pistola.</p>	<p><u>Sí existe concordancia de localización entre las partes del cuerpo donde presentó la cicatriz, con el trauma recibido.</u></p> <p><u>Sí existe relación anátomo-clínica, es decir, los síntomas referidos sí corresponden con los daños físicos producidos.</u></p> <p><u>Si existe relación cronológica entre el momento de aparición de la cicatriz con los daños físicos producidos, ello está sustentado en lo referido por el examinado en el sentido de que dicha cicatriz no existía antes de los eventos traumáticos narrados.</u></p> <p><u>Finalmente apoyada en lo referido en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de la cicatriz.</u></p> <p><u>Por ello, el golpe que dijo haber recibido en la mano con la cachá de la pistola, sí pudo provocar una lesión (herida contusa o excoriación) que originara la cicatriz observada durante la examinación [sic]</u></p>

	<u>médica, por lo que médicamente se puede aseverar que sí existe relación entre la cicatriz descrita con la mecánica de producción señalada por el agraviado en su versión de los hechos.</u>
--	--

Las huellas de lesión descritas en la columna de la izquierda, de manera general, se puede afirmar médicamente que sí es posible que hayan sido producidas mediante los mecanismos narrados por el examinado. Lo anterior se puede sustentar en que se cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones, a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático y el daño producido; el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia; y finalmente el de exclusión que elimina toda otra causa posible del daño sufrido.

Existen dos lesiones que el señor Sinuhé refirió y que no se encuentran descritas en los certificados de estado físico, a saber, mencionó que le dieron golpes en el dorso de la mano izquierda y en ambas rodillas, que por dichos golpes presentó una herida en la mano izquierda y moretones (sic) en ambas rodillas, que por los golpes que le dieron en las rodillas, no podía caminar bien ya que renqueaba (sic). Respecto a la temporalidad refirió que la herida en la mano se cubrió por una costra y que después de diez días aproximadamente, ésta se cayó y dejó la cicatriz que se describió en el cuadro anterior; en relación con los moretones (sic) que presentó en las rodillas, refirió que no recordaba bien cuánto tiempo duraron, pero que fue aproximadamente dos semanas.

Es posible que dichas lesiones no hayan sido certificadas en virtud de no haber realizado una exploración física e interrogatorio adecuados[...]. En virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron al señor Sinuhé son deficientes[...] pues así como no tomaron los signos vitales, no se hizo una valoración de la marcha, ni se hizo un adecuado interrogatorio, es posible que las lesiones que el señor Sinuhé refirió haber presentado (equimosis o moretón en las rodillas, herida en el dorso de la mano izquierda, así como alteraciones en la marcha) no hayan sido vistas ni certificadas, por lo que médicamente se puede afirmar, que las lesiones que describió el señor Sinuhé, sí son consistentes con que hayan sido producidos mediante el mecanismos referidos en su narración de los hechos [...]

Asimismo se puede establecer que las lesiones descritas tanto en el cuadro anterior como las que describió el agraviado, son de origen externo, por sus características también se puede establecer médicamente que fueron producidas de manera intencional, por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico que señaló el examinado. En general se puede afirmar que sí tienen relación con la alegación o narración de malos tratos físicos[...]

Por cuadro clínico se entiende al conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas, signos y hallazgos clínicos detectados en el examinado, sí corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratada físicamente, tal y como lo narró el señor Sinuhé, en este caso consistentes con los siguientes incisos de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul:

a. que refiere traumatismos causados por objetos contundentes, en este caso en específico consistieron en puñetazos en las costillas, jalones de cabello, golpes en la mano y en las rodillas con la cachá de una pistola, que le torcieron el brazo derecho, que le pisaron la cabeza y que lo esposaron a la mano y el pie de otra persona, obligándolo a caminar y subir escaleras.

b. que señala tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas, en este caso en específico consistió en posturas forzadas, por el hecho de mantenerlo encucillado mientras lo trasladaban en un automóvil.

Por todo lo anterior, se llegan a las siguientes:

b) Conclusiones:

1. Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el examinado, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

2. Por las características de las lesiones descritas en el cuadro arriba señalado y las que describió el señor Sinhué, y en virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron están incompletos, se puede establecer médicamente que son de origen externo, que sí es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos.

3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

4. No hay datos clínicos que me permitan concluir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

5. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (puñetazos, jalones de cabellos, golpes con la cachá de una pistola en la mano y en las rodillas, que le hayan torcido el brazo derecho y que lo hayan esposado de mano y pie con la mano y el pie de otra persona) y tortura de posición por dejarlo encucillado mientras lo trasladaban, señalados en los incisos a y b, de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.

Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio, sin embargo, la intensidad del sufrimiento permite a la persona recordar y describir los hechos de una manera vívida y coherente. Los supuestos aquí presentados no denotan contradicción y deben ser razonados en conjunto con el acervo probatorio de que se dispone en cada caso.

IV.1.6.3.2 Del informe psicológico se desprende:

a) Discusión o valoración psicológica del caso:

[...] de acuerdo a su versión refirió fue maltratado de la siguiente manera:

a) Cuando escuchó un rechinado de llantas, vio bajar personas de un auto con arma largas y cortas, refiere pensó que lo iban a secuestrar. Refiere un miedo de intensidad de 10.

b) Cuando escuchó dos balazos se detuvo y creyó que lo iban a matar. Refirió un miedo paralizante de intensidad de 10: sentí mi cuerpo flojo, sentí mi cuerpo desguanzado. Lo sujetaron fuertemente del cuello y lo avientan a un carro, al parecer un Spirit. Refirió un dolor de intensidad de 8 y un miedo a morir de intensidad de 10. Recibió una patada en la cara, posteriormente le aplastan la cara con una bota dentro del auto. Refiere un dolor de intensidad de 10 y un miedo de la misma intensidad [...]

c) En una patrulla de judiciales recibió 4 o 5 golpes en las costillas (con un objeto contundente al parecer la cachea de un arma de fuego) refiere una intensidad de dolor de 5.

d) Refirió un cachazo en su mano izquierda y otro en su rodilla derecha, ambas con una intensidad de dolor de 10.

f) Lo extorsionan diciendo: ¡Los chingones están afuera y los pendejos están adentro, queremos 100 mil pesos!

g) Recibe amenazas: Si no, vamos a ir a tu casa a ver qué tienes. Te vas a ir al Reclusorio 40 años. Refiere un miedo de intensidad de 10.

h) Refirió una custodia excesiva en su traslado a la Agencia. Refirió sentir miedo y desesperación con un nivel de intensidad de 10. Del análisis de los resultados obtenidos en el curso de la entrevista psicológica y de la aplicación de instrumentos psicológicos se puede señalar que se encontraron los siguientes hallazgos:

a) Reacciones postraumáticas: Angustia psicológica y reacciones fisiológicas ante estímulos vinculados al suceso; disminución del interés o de la participación en actividades que antes gustaba realizar, dificultades a la hora de dormir y/o conciliar el sueño.

b) Depresión de intensidad leve que no impacta de manera alguna en sus esferas biopsicosociales.

c) Ansiedad leve que no impacta de manera alguna en sus esferas -biopsicosociales.

Respuestas a situaciones traumáticas.

Sentimiento de ruptura de marca consistente e indeleble para su vida: yo creo que nunca se me va a olvidar [...]

4.2 Las secuelas psicológicas en el señor Gómez, es lo típico y característico de personas sujetas a acontecimientos traumáticos [...]

4.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que a 2 años y 10 meses de sucedidos los hechos, las secuelas psicológicas encontradas se mantienen principalmente por la reexperimentación del trauma al que se ha sujetado el señor Gómez. Las reacciones postraumáticas encontradas tienden a disminuir aunque en ocasiones pueden reaparecer después de muchos años, cuando se recuerdan los acontecimientos [...]

b) Conclusiones:

5.1 Existe consistencia entre la narración del señor Sinhué, Peralta Gómez respecto de los presuntos acontecimientos de maltrato y las secuelas psicológicas encontradas a lo largo de la entrevista y aplicación de instrumentos psicológicos.

5.2 Las secuelas psicológicas están vinculadas a la experiencia del presunto maltrato que, es lo típico de personas con las características de personalidad del señor Sinhué, Peralta Gómez y, en parte, por sus antecedentes biopsicosociales.

5.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que se detectaron respuestas a situaciones traumáticas que tienen la característica de ser indelebles para la psique del señor Gómez. Respecto a las reacciones postraumáticas es posible que se presenten cuando narre y/o reexperimente los acontecimientos narrados.

5.4 No se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúen sobre el examinado, por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y/o social, etc., que pudieran impactar o influir en el señor Gómez.

5.5 Actualmente el examinado niega presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos, niega amputaciones y no proporciona datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudieran influir en su sintomatología actual.

IV.1.7 Revisión de documentos oficiales

IV.1.7.1 Constancias de las averiguaciones previas FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04 y sus relacionadas, FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1 y de la causa penal 137/2008, recabadas por visitadores adjuntos de esta Comisión. De las que se destacan:

a) Declaraciones de los denunciantes:

a1) En relación al señor [...]:

a1.1) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04 asentó en el formato único de inicio de actas especiales que [...]el 29 de abril de 2008[...] al estar circulando por Circuito a la altura de Benjamín Franklin [...] me sorprendió un joven con el arma mostrándola sobre el vidrio de la camioneta, me dijo que abriera la puerta de mi lado y la otra [...] me metieron a la camioneta de mi compañero en la caja, nos llevaron a otra parte [...] denunció el delito de robo [...] en contra de quien resulte responsable **no pudiendo proporcionar las características de los mismos.**

a1.2) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1, el 3 de mayo de 2008 el denunciante [...] declaró que al circular a bordo del vehículo placas de circulación 3051-CD [...]detiene la marcha del vehículo que conducía y se detiene otra camioneta de la misma empresa [...] la cual era conducida por [...], y de momento un sujeto de sexo masculino, joven se le acerca por la portezuela izquierda y golpea el cristal de dicha portezuela con una pistola y le manifiesta que abriera la puerta [...]subiendo dicho sujeto por la portezuela izquierda...asimismo le indica que abriera la portezuela derecha sube otro sujeto, que **los sujetos le manifiestan que se agachara, que viera al piso [...] percatándose en este momento que un sujeto de sexo masculino se encontraba a una distancia aproximada de cincuenta centímetros de la parte posterior del costado derecho de la camioneta, que tiene Hugo, vigilando es decir que no se acercara nadie[...] el 2 de mayo de 2008 le indicaron al declarante que se presentara a esta Representación Social, en virtud de que había sido detenido un sujeto se encontraba relacionado con el robo al tener a la vista en el interior de esta oficina a través de la cámara de Gesell **al que dijo llamarse [...] lo reconoce plenamente como el mismo que el declarante vio parado junto al costado posterior del lado derecho del vehículo que tiene [...]**la media filiación de los otros sujetos participes y dados a la fuga no la proporciona, pero si los tuviera a la vista podría reconocerlos plenamente y sin temor a equivocarse [...]**

a1.3) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2, el 9 de mayo de 2009 el denunciante [...] manifestó que[...] me veo obligado a abrir la portezuela, por la que sube otro sujeto del sexo masculino, que ahora se responde al nombre de Oscar Barrera Reyes, ambos sujetos me indican que agachara la cabeza es decir que viera hacia el piso [...] se sube a la caja de la camioneta dos sujetos del sexo masculino entre ellos quien ahora sabe responde al nombre de Sinhué Peralta Gómez[...]ambos sujetos proceden a bajar la mercancía[...] el 8 de mayo de 2008, a las 20:00 horas, elementos de la policía judicial vía telefónica me indican que habían detenido a otras personas que se encontraban relacionadas con los hechos, y al tener a la vista a través de la cámara de Gesell, a quienes dijeron llamarse Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes los reconocí sin temor a equivocarme como los mismos sujetos, a quien dijo llamarse Oscar Barrera Reyes como el mismo sujeto que abordo el vehículo... por la portezuela del lado derecho y a quien dijo llamarse Sinhué Peralta Gómez como el mismo sujeto que bajaba la mercancía y se la pasaba a otros sujetos [...]

a1.4) Careo constitucional en la causa penal 137/2008 entre el denunciante [...] y Sinhué Peralta Gómez, por su parte el denunciante le manifiesta a su careado que como lo dijo en la vez pasada con Oscar Barrera ellos no son los delincuentes y en este caso en relación a mi careado puedo decir que es inocente [...] cuando lo detuvieron lo señaló por miedo y presión tanto de los judiciales, quienes hicieron señalar al careado como culpable [...]

a2) En relación al denunciante [...]:

a2.1) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04 asentó en el formato único de inicio de actas especiales que [...] el 29 de abril de 2008 [...] estando estacionados por que los detuvo el alto sobre Circuito y Benjamín Flankin, cuando a su compañero se le acercaron dos tipos al ver eso trato de zafarse [...]pero no pudo porque llegó un tipo con un arma y me dijo que le abriera a su compañero [...] no pudiendo proporcionar la media filiación de los sujetos para la elaboración de retrato hablado [...]

a2.2) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1, el 3 de mayo de 2008 el denunciante [...] declaró que [...]el 2 de mayo de 2008 le indicaron al declarante que se presentara a esta Representación Social, en virtud de que había sido detenido un sujeto se encontraba relacionado con el robo [...] al tener a la vista en el interior de esta oficina a través de la cámara de Gesell al que dijo llamarse [...] lo reconoce plenamente como el mismo que subió a la camioneta que tiene para el desempeño de sus funciones de lado derecho ... la media filiación de los otros sujetos partícipes y dados a la fuga no la proporciona, pero si los tuviera a la vista podría reconocerlos plenamente y sin temor a equivocarse.

a2.3) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2, el 9 de mayo de 2009 el denunciante [...] manifestó que [...]se me acerca por la portezuela izquierda un sujeto del sexo masculino que ahora se responde al nombre de Yasser Serna Flores, golpeando el cristal [...]se vio obligado a abrir la portezuela de lado izquierdo [...] e indicándome que me recorriera hacia la parte central del asiento y que abriera la portezuela del lado derecho [...] el 8 de mayo de 2008 elementos de la policía judicial vía telefónica me indican que habían detenido a otras personas que se encontraban relacionadas con los hechos, y al tener a la vista a través de la cámara de Gesell, a quienes dijeron llamarse Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores los reconocí sin temor a equivocarme como los mismos sujetos, a quien dijo llamarse Yasser Serna Flores como el mismo sujeto que abordo el vehículo...por la portezuela izquierda y a quien dijo llamarse Sinhué Peralta Gómez como el mismo sujeto que bajaba la mercancía [...]

a2.4) Ampliación de declaración rendida en la causa penal 137/08 por el denunciante [...] a preguntas previas calificación de legales formuladas por el defensor particular de los procesados Sinhué y Oscar contestó: [...] P32.- que diga si al momento de llevar acabo el reconocimiento el 8 de mayo de 2008, a parte del declarante se encontraba alguna otra persona.-R.- al parecer se encontraba un judicial [...] a preguntas previas calificadas de legales formuladas por el defensor particular del procesado Yasser el declarante manifestó: [...] P3.- que diga si había alguien más en la cámara de Gesell a parte de los que ya mencionó y reconoció el día 8 de mayo de 2008.-R.-había alguien preguntándoles sus nombres [...] P5.- que diga si recuerda o se percató si había alguien más fuera de la cámara de Gesell cuando reconoció a las personas que ya mencionó.-R.- era un policía judicial[...]

b2.5) Careo constitucional, en la causa penal 137/08, entre el denunciante [...] y Sinhué Peralta Gómez, por su parte el denunciante le manifiesta a su careado que viéndolo ya bien de frente y de perfil a su careado puedo manifestar que no es la persona que me despojó de mis partencias [...] quiere ofrecer una disculpa a su careado porque se vio obligado a acusarlo porque lo habían amenazado los judiciales[...]

b2.6) Careo constitucional, en la causa penal 137/08, entre el denunciante [...] y Yasser Serna Flores, por su parte el denunciante le manifiesta a su careado que viéndolo ya bien de frente y de perfil a su careado puedo manifestar que no es la persona que me despojo de mis partencias [...] se vio obligado a acusarlo porque se vio presionado por los policías judiciales [...]

b2.7) Escrito presentado ante el Juzgado, en la causa penal 137/08, suscrito por [...], de 12 de noviembre de 2008, en el que manifestó: que tanto la empresa para que preste mis servicios como los policías judiciales me llamaron a la Delegación Azcapotzalco para reconocer a unas personas que había sido detenidas y que estaban relacionadas con el robo ocurrido el 29 de abril de 2008, una vez que ahí nos dijeron que los identificaron, sin ser ellos los autores, pero que tendríamos que decir que ellos eran por lo que nos vimos obligados, mi compañero [...] y el que suscribe, a sostener que los tres que veíamos de tras de unas persianas, no a través de la cámara de Gesell, eran quienes nos habían robado. De lo contrario procederían contra nuestras familias por lo que por temor nos vimos una vez más a incriminarlos en un delito que no cometieron Yasser Serna Flores y los otros dos coacusado. Los policías judiciales nos decían específicamente refiriéndose al que después supe que se llamaba Oscar Barrera Reyes fijate bien en él, es el bueno, es el de las esclavas, el que trae un coche muy caro, ya ni nosotros trabajando traemos eso. Asimismo, el Ministerio Público adscrito al Juzgado 25 de lo Penal nos dijo concretamente el 12 de junio, cuando ampliamos nuestra declaración, ustedes en lo que están no se desistan porque puede proceder en contra de ustedes, lo anterior nos dio mucho miedo por lo que no pudimos desistimos de la acusación y nos sostuvimos en ella.

b) Partes informativos y puestas a disposición de policía judicial:

b1) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1 se rindió informe de la policía judicial de 2 de mayo del 2008, suscrito por los policías judiciales Rosalba Chaparro Rivera, José Manuel Carmona López, con el visto bueno del Jefe de Grupo de Policía Judicial Gustavo García Tello, en el que se señaló que...el 2 de mayo del 2008[...] se logró asegurar a [...] [...] entrevistado en el interior de estas oficinas manifiesta que efectivamente ha participado en dichos robos a camionetas de la empresa[...] en compañía de dos sujetos uno de nombre [...] y otro sabe le apodan "EL GÜERO" a los cuales cuando van a cometer algún robo los ve en calle de Costa Rica en la Colonia Centro[...]

b2) Informe y puesta a disposición realizada por policías judiciales Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán Martínez. En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2, de 8 de mayo de 2008, en el que señalaron que:[...]continuado con la investigación de la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/5107/08-04, por el delito de robo a transportista en fecha 2 de mayo de 2008 se puso a disposición a [...] el cual en entrevista manifestó que los sujetos que cometieron los robos con él se llamaban Oscar Barrera Reyes, Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, los cuales podían ser localizados en la calle Tamazula esquina con calle Plan de Ayala de la colonia San Felipe de Jesús ya que en ese lugar se reunían por lo cual se implementó un operativo en diferentes días horas con el fin de lograr la ubicación de los demás sujetos, por los que el 8 de mayo de 2008 [...] siendo aproximadamente las 19:00 horas nos trasladamos a la calle de Tamazula esquina con Plan de Ayala de la colonia San Felipe de Jesús delegación Gustavo A. Madero, lugar en donde se entabló una vigilancia y siendo las 20:55, se logró asegurar a Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores, personas que son trasladadas a estas oficinas de policía judicial en donde se presentan los denunciantes [...] y [...] mismos que reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a dichas personas como los mismos que intervinieron en los hechos relacionados [...]

c) Declaraciones de policía judicial:

c1) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1 Rosalba Chaparro Rivera (declaró el 2 de mayo de 2008) y [...] (declaró el 3 de mayo de 2008), declararon de forma similar que continuaron con la investigación relacionada con la averiguación previa FAZ/AZ3/T2/510/08-04; tuvieron conocimiento que con fecha 27 de abril de 2008, en calzada las Armas y Calzada la Naranja, Delegación Azcapotzalco a otras dos camionetas de la empresa [...] habían tratado de robarles[...] en el interior de dicho vehículo sobre el tablero uno de los sujetos asaltantes dejó una licencia de conducir a nombre de [...] proceden a consultar las fuentes de información con que cuenta está procuraduría lo que arroja como resultado el domicilio del sujeto [...] por lo cual se establecieron vigilancias en diferentes días y horas y que **con fecha 2 de mayo del 2008 se logró asegurarlo, el cual al ser entrevistado dijo llamarse [...] les manifiesta que él participó en dos robos de camionetas de la empresa [...] en compañía de dos sujetos uno de nombre [...] y el otro que sólo sabe le apodan "EL GÜERO" y que a dichos sujetos cuando van a cometer algún robo se entrevistan previamente en la calle de Costa Rica en la colonia Centro [...]**

c2) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2, el 9 de mayo de 2008, a las 00:30 horas, la policía judicial Rosalba Chaparro Rivera refirió que: presta sus servicios junto a su compañero de trabajo Raúl Santos Villagrán Martínez[...]en relación con la indagatoria número FAZ/AZ-03/T2/510/08-04, **por dicho del probable responsable [...] el cual fue asegurado en fecha 2 de mayo de 2008 y puesto a disposición de la Coordinación Territorial Azcapotzalco Tres, tanto la declarante como su compañero se enteraron por voz de este sujeto que en los mismos hechos relacionados con la indagatoria antes citada se encontraban relacionados los sujetos que responden a los nombres de Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores alias "EL JAZZ", y los cuales podían ser localizados en calle Tamazula esquina con la calle Plan de Ayala en la colonia San Felipe de Jesús de la delegación Gustavo A. Madero, ya que en este lugar tienen su punto de reunión, por lo que en distintos días y horas, se montaron operativos con el fin de asegurar a estos sujetos, por lo que en fecha 8 de mayo de 2008[...]se monta vigilancia discreta y siendo aproximadamente las 20:55 horas del interior de un taller en donde se realizan trabajo al parecer de hojalatería de momento salen tres sujetos con las características físicas que proporcionó el probable responsables** siendo éstas que corresponden a los sujetos antes mencionados, por lo que una vez que estos sujetos se encuentran en las afueras de dicho taller [...] al tratar de asegurar a dichos sujetos las personas que dijeron llamarse [...] les manifiestan tanto a la declarante como a su compañero de trabajo que si no soltaban a las personas antes mencionadas le iban a partir su madre [...] motivo por el cual vía radio solicitan el auxilio de la policía judicial [...] **todos los sujetos antes mencionados de inmediato son trasladados a la oficina de la policía judicial anexa a la Representación Social, en donde se presentan los denunciantes [...] y [...], mismos que reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a los que dijeron llamarse Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores,** como los mismos que intervinieron en los hechos relacionados con la indagatoria antes mencionada así como en la indagatoria número FMH/MH-5/T1/939/08-04, por lo que previa elaboración del oficio de puestas a disposición dichos sujetos, son trasladados esta coordinación Territorial Azcapotzalco Tres, en donde quedan a disposición del Ministerio Público en turno[...]

c2.1) En ampliación de declaración rendida ante el Juzgado, en la causa penal 137/08, la policía judicial Rosalba Chaparro Rivera a preguntas previas calificación de legales formuladas por el agente del Ministerio Público contestó: **P 1.- que diga específicamente de qué forma es que la declarante y su compañero se enteran por voz del probable responsable sobre los nombres de los demás sujetos relacionados, así como la ubicación de éstos.- R.- él sabía apodos y la media filiación y el lugar donde podían ser localizados y nos dio varios lugares.- P2 .- que diga específicamente a que personas se refiere en su respuesta que antecede dice "nos dio varios lugares".-R.-fue a la de la voz, a mi compañero de nombre Santos Villagrán y demás personal que se encontraba ahí sin recordar quienes.-[...] P7.- que diga si en algún momento [...] les manifestó a que se refería que el punto de reunión de dicho sujeto y los demás relacionados lo era la esquina de Plan de Ayala en la Colonia San Felipe de Jesús.-R.- a que en ocasiones se veían ahí.-[...]P20.- que diga porque sabe que los denunciantes [...] y [...] reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a las tres personas aseguradas como los que habían intervenido en los hechos denunciados[...].R.- porque la dicente lo vio.-P21.-que diga concretamente como se llevó acabo dicho reconocimiento, en el cual dice estuvo presente.-R.-ellos arribaron al Ministerio Público y el reconocimiento fue a través de la cámara.- a preguntas previas calificación de legales formuladas por el defensor de Oscar y Sinhué el declarante contestó: **P1.- que diga si recuerda la fecha en la que interrogó al probables responsable.- R.- fue el 2 de mayo de 2008...P3.- que diga durante cuantos días estuvo****

vigilando el taller a que hace referencia a su declaración.-R.-no recuerda específicamente pues fue en varios días y a diferentes horas [...]

c3) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2, el 9 de mayo de 2008, a las 01:20 horas, el policía judicial Raúl Santos Villagrán Martínez refirió que: prestaba sus servicios junto a su compañera Rosalba Chaparro Rivera [...]en relación con la indagatoria número FAZ/AZ-03/T2/510/08-04, por dicho del probable responsable [...] el cual fue asegurado en fecha 2 de mayo de 2008 y puesto a disposición [...], tanto el declarante como su compañera se enteraron por voz de este sujeto que en los mismos hechos [...] se encontraban relacionados los sujetos que responden a los nombres de Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores, y los cuales podían ser localizados en calle Tamazula esquina con la calle Plan de Ayala en la colonia San Felipe de Jesús de la delegación Gustavo A. Madero, ya que en este lugar tienen su punto de reunión, por lo que en distintos días y horas montaron operativos con el fin de asegurar a estos sujetos [...] por lo que en fecha 8 de mayo de 2008[...]se monta vigilancia discreta y siendo aproximadamente las 20:55 horas del interior de un taller en donde se realiza trabajo al parecer de hojalatería de momento salen tres sujetos con las características físicas que proporcionó el sujeto que dijo llamarse [...] siendo estas que corresponden a los sujetos antes mencionados, por lo que una vez que estos sujetos se encuentran en las afueras de dicho taller [...] todos los sujetos antes mencionados de inmediato son trasladados a la oficina de la policía judicial anexa a la Representación Social, en donde se presentan los denunciantes [...] y [...], mismos que reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse a los que dijeron llamarse Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores, como los mismos que intervinieron en los hechos relacionados con la indagatoria antes mencionada[...]

c3.1) En ampliación de declaración rendida ante el Juzgado, en la causa penal 137/08 el policía judicial Raúl Santos Villagrán Martínez a preguntas previas calificación de legales formuladas por el agente del Ministerio Público contestó: P 1.- que diga específicamente de qué forma es que la declarante y su compañero se enteran por voz del sujeto de nombre [...] sobre los nombres de los demás sujetos relacionados, así como la ubicación de éstos.- R.- fue por voz de [...] cuando se lo preguntamos[...] P5.- que diga cuales fueron las características físicas que [...] les proporciona respecto de los otros sujetos relacionados.-R.-nos dio los nombres esa vez y las características físicas las cuales se apuntaron pero no las recuerdo [...] P8.-que diga específicamente en donde se encontraba ubicado el declarante cuando se percata que salen del taller los tres sujetos que fueron asegurados.-R.-me encontraba a bordo de la patrulla del lado del copiloto y en frente del taller de hojalatería[...].a preguntas previas calificación de legales formuladas por el defensor del procesado Yasser Serna Flores contestó:[...]P3.-que diga porque en su informe de puesta a disposición del 2 de mayo de 2008, no informó que el probable responsable [...] les había proporcionado los nombres de otros implicados en el asunto que nos ocupa.- R.-porque el dicente no hizo esa puesta.-P4.-que diga específicamente quien interrogó al probable responsable [...] el 2 de mayo de 2008.-R.-no lo sé [...] P6.-que diga porque manifestó textualmente que por voz del probable responsable [...] se enteró de los nombres de los hoy procesados.-R.- que ese día el dicente no hizo la puesta y al parecer estuvo presente mi compañera Rosalba Chaparro Rivera (tardo en contestar 2 minutos)[...]

d) Declaración ministerial del probable responsable [...]

d1) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R1, el 4 de mayo de 2009 se reservó su derecho a declarar; a preguntas que le formularon contestó: P.- que diga donde fue asegurado R.- en camino de la Cooperación colonia Campestre Aragón. P.- que diga a que se dedica R.- Que es tapicero; que diga donde labora R.- en calle camino Campestre [...]; P.-que quién es EL GÜERO y [...].- que no es su deseo contestar.

e) Puesta a disposición de los agraviados:

e1) El 8 de mayo de 2008, a las 23:55 horas se inició la averiguación previa relacionada FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2 con la puesta a disposición de Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores.

f) El 9 de mayo de 2008, a las 05:50 horas, el agente del Ministerio Público resolvió: en virtud de contar con elementos probatorios que acreditan la existencia de caso urgente, por tratarse de delito grave y en virtud de que se encuentra en presencia de esta Representación Social, se ordena la detención de Oscar Barrera Reyes, Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores

g1) El 10 de mayo de 2008, Oscar Barrera Reyes manifestó que es contador público [...] niega que haya cometido delito alguna, toda vez que el día de los hechos se encontraba en el estado de Veracruz [...] se detuvo a comprar tortillas cuando de repente llegaron 2 vehículos con cuatro sujetos que se bajaron con armas sin identificarse, diciéndoles que se aventaran al piso [...] pensó que se trataba de un asalto; momentos después, llegaron policías preventivos [...] El abogado de esta persona solicitó que se le dejara en libertad porque no eran hechos flagrantes ni se encontraba en presencia de caso urgente, exhibió el comprobante del domicilio e ingresos de dicha persona.

g2) El 10 de mayo de 2008, Sinhué Peralta Gómez manifestó que niega los hechos que se le imputan [...] el 8 de mayo de 2008, siendo aproximadamente las 18:30 o 19:00 horas [...] iba pasando a la altura de la tortillería [...] en ese lugar estaba su amigo Yasser Serna Flores [...] se detuvo y estaba platicando con su amigo y después de cinco minutos llegó un grupo de gente fuertemente armado y con groserías los tiraron al suelo [...] cuando se encontró a bordo del vehículo escuchó que los sujetos que los aseguraron decían ya valió madres ahí vienen los pitufos y nos van a bloquear, por lo que sacó las manos del vehículo y pidió el apoyo de los policías preventivos, quienes se hicieron de palabras con los policías judiciales, posteriormente los policías preventivos se siguieron a los policías judiciales y los alcanzaron en periférico y en ese lugar los policías judiciales se identificaron [...] un policía judicial le dijo ahora por puto te voy a cuadrar [...] los llevaron detenidos hasta la agencia del Ministerio Público de Azcapotzalco tres [...]

g3) El 10 de mayo de 2008, Yasser Serna Flores manifestó que niega los hechos que se le imputan [...] el 8 de mayo de 2008, aproximadamente a las 18:30 horas [...] estaba platicando con su amigo Sinhué [...] llegaron unas personas armadas y los tiraron al suelo [...] después llegaron policías preventivos que no dejaban que se los llevaran [...] los policías que lo aseguraron se dirigieron hacia el periférico nuevamente fueron detenidos por policías preventivos y en ese lugar estuvieron éstos discutiendo y después los llevaron a la [...] los llevaron detenidos a la Delegación de Azcapotzalco tres [...] no conoce a [...]

h) En la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R2 el 10 de mayo de 2008, el probable responsable [...] manifestó que labora como encargado de una tortillería [...] al estar laborando [...] el 8 de mayo de 2008 [...] aproximadamente a las 18:25 horas, llegó el señor Oscar [...] después de un rato [...] llegaron seis personas al parecer policías con armas de fuego en tres vehículos, uno de ellos Neón y otro Spirit y les dijeron quietos todos al suelo no se muevan por lo que los sujetos los ponen boca bajo y los empiezan a subir uno por uno [...] llegan los policías preventivos y les cierran el paso [...] grita Oscar a los de seguridad pública que los obligaran a que se identificaran porque no eran policías judiciales [...] al momento de ser asegurados empezó a salir gente de las casas y empezaron a gritar que porque los detenían [...]

i) Situación jurídica de los agraviados:

i1) Los agraviados fueron consignados por el delito de robo calificado y privación de la libertad, por lo que se les instruyó proceso en el Juzgado 25° de lo Penal, en la causa 137/08.

i2) El 6 de octubre de 2008 el procesado Oscar Barrera Reyes promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, resolviéndose procedente el 16 de octubre de 2008, por lo que se le dejó en libertad. Resolución confirmada por la Segunda Sala Penal.

i3) Posteriormente Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gomez interpusieron incidente de libertad por desvanecimiento de datos, al que recayó una resolución interlocutoria, de 5 de diciembre de 2008, en la que se determinó procedente, por lo que los dejaron en inmediata libertad; sin embargo, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 25 de lo Penal interpuso recurso de apelación modificándose dicha sentencia,

se interpuso amparo, pero no fue en beneficio de éstos, por lo que finalmente fue cumplimentada la orden de aprehensión.

i4) El 16 de febrero de 2010 se dictó sentencia absolutoria, derivada de que el caudal probatorio ya no resulta apto y suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los procesados se resolvió absolverlos de la acusación formulada en su contra. De esta se destaca:

[...] por lo que respecta a la responsabilidad penal de Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, en la comisión de los delitos de robo calificado:

[...] No se encuentra plenamente acreditada, ya que si bien es cierto los elementos probatorios con que se contaba al momento de dictar el auto de plazo constitucional en forma indiciaria, sirvieron para tener por acreditada la probable responsabilidad penal de los citados acusados, no menos es cierto es que al momento que se actúa, el caudal probatorio que obra en la causa ya no resulta apto y suficiente para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de robo calificado cometido encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo particular, respecto de vehículo automotriz, con violencia moral y en pandilla y privación de la libertad (en su modalidad de secuestro express) agravada por haberse realizado a bordo de un vehículo [...]

[...] Por tanto las imputaciones del denunciante en comento se tornan inconsistentes, ya que en su primigenia declaración ante el Ministerio Público en fecha 29 de abril del 2008, señaló que no podría proporcionar características de los sujetos que lo privaron de su libertad y que le robaron la mercancía y vehículo propiedad de la empresa moral ofendida, por lo que resulta ilógico que 11 días después con sólo verlos pudiera afirmar que el acusado Sinhué Peralta Gómez era uno de los sujetos que participó en la comisión de los delitos que denunció, imputaciones de las que se retractó durante el careo constitucional con el procesado Sinhué Peralta Gómez [...]

Narrativas del denunciante [...] de las que se advierte que si bien es cierto hace imputaciones en contra de lo acusados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores a quien los reconoce como los mismos sujetos que en compañía de otros los privaron de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, no menos cierto es que tal reconocimiento es insuficiente para acreditar la participación de dichos acusados en tales hechos; ya que en la causa obran elementos de prueba suficientes que desvirtuaron las imputaciones que de inicio formuló el denunciante [...] en su contra, advirtiendo que nos encontramos ante una imputación singular y asilada en contra de Yasser Serna Flores de la cual posteriormente se retractó el denunciante [...], retractación que se encuentra justificada en autos con el resto de pruebas que obran en la causa [...]

[...] Dichas imputaciones que emite el ofendido en comento en este momento no tienen la misma fuerza probatoria que se les otorgó al momento de decretar la formal prisión en contra de los procesados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, ya que se advierten inconsistencias, debido a que en su primigenia declaración dijo no poder proporcionar la media filiación de los sujetos para la elaboración de retrato hablado y es hasta su tercera declaración ante el Ministerio Público 11 días después de que aconteció el evento delictivo en que se hizo el reconocimiento de ambos acusados con sólo verlos como algunos de los sujetos que participaron en la comisión del ilícito en cuestión en la forma ya señalada, y que ante este Juzgado durante la etapa de instrucción al momento de ampliar su declaración a preguntas del Ministerio Público, señaló que el acusado Yasser Serna Flores se le acercó al declarante golpeando el cristal de la ventanilla con el arma de fuego, a aproximadamente a diez centímetros y que le apuntó a la altura de la cara, y que observó al enjuiciado Sinhué Peralta en el segundo momento en que dicha persona baja la mercancía de la camioneta del declarante, y que fue la persona que le dijo que se volteara, teniéndolo a la vista a una distancia aproximadamente de 50 centímetros, reconociendo de los procesados en cita, que no fue ratificada por el ofendido en comento al momento de comparecer a este Juzgado en fecha 02 de diciembre de 2008, cuando se llevó a cabo el careo para reconociera a los acusados como sus asaltantes, y después fue presionado por el Ministerio Público para que ratificara su reconocimiento; y por temor así lo hizo; y formuló el denunciante [...] en contra de los acusados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, en consecuencia resulta insuficiente su dicho para acreditar la responsabilidad penal de los citados enjuiciados en la comisión de los delitos [...]

Se puede concluir que no tenemos la certeza de que los acusados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores hayan tenido alguna participación en la comisión de los delitos [...]

Narrativas de los policías remitentes Rosalba Chaparro Rivera y José Manuel Carmona López, de la que si bien es cierto, se desprende que versan sobre el aseguramiento de los acusados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, ya que después de realizar las investigaciones que les fueron encomendadas por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en la Coordinación Territorial Azcapotzalco tres y relacionada con la indagatoria número FAZ/AZ-3/T2/510/08-04, por referencia del ya procesado y primer probable responsable [...], quien fue asegurado el día 02 de mayo de 2008, que en los hechos que nos ocupan se encontraban relacionados los sujetos activos Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores alias "El Jazz", proporcionado los lugares en donde podían ser localizados, así como características físicas de los acusados **y que durante la etapa de instrucción al momento de ampliar sus declaraciones no pudieron referir con exactitud las características físicas de los activos que le fueron proporcionadas por primer probable responsable [...]** motivo por el cual y luego de montar operativo a diferentes horas y días en la calle de Tamazula esquina con la calle Plan de Ayala en la Colonia San Felipe de Jesús de la Delegación Gustavo A. Madero, hasta el 09 del mismo mes y año, lograron su aseguramiento para ser puestos a disposición del Ministerio Público, en donde fueron reconocidos por los denunciantes [...] y [...], como los mismos que participaron en los hechos que ahora nos ocupa, no menos cierto es que dichos policías son testigos de oídas, al señalar que fue el procesado [...] quien les indicó que los sujetos que se encontraban relacionados los hechos denunciados por [...]y [...], eran los procesados Sinhué Peralta Gómez y Yasser Serna Flores, sin que a dichos elementos policíacos les conste dicha circunstancia de forma directa, ya que fue el procesado [...] quien los enteró de que los ahora activos también participaron en el evento delictivo, mediante la entrevista que los policías tuvieron con [...] **en fecha 02 de mayo de 2008; sin embargo, lo referido por el procesado [...] a los policías no es considerado una confesión ya que la misma debió haber sido rendida ante el Ministerio Público, o bien ante el Juez asistido de su defensor de oficio como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado A, Fracción II... lo cual no aconteció en el presente caso, amen de que los policías están impedidos para obtener confesión, como lo señalan los numerales 59 y 136 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal [...]**

IV.1.8 Seguimiento del cumplimiento al acuerdo de conciliación 4/2009.

IV.1.8.1 El 29 de septiembre de 2009, la CDHDF de conformidad con lo establecido en el artículos 102 apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 fracciones I, II Y III, Y 40 de su Ley, 127 al 132 de su Reglamento Interno y tras consulta y consentimiento de los agraviados celebró el acuerdo de conciliación 4/2009 en el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se comprometió al cumplimiento de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se inicie la investigación administrativa correspondiente para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los agentes de la policía judicial Rosalba Chaparro, Raúl Santos Villagran, Alejandro Zamora, Armando Rezendiz, José Luis Sánchez, Víctor Hugo Soto y Tomás Javier Alarcón; así como en contra del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde, quien integró la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R-2⁸.

SEGUNDO. Tomando en consideración que las conductas indebidas cometidas por los servidores públicos señalados en el punto que antecede pudieran ser constitutivas de un delito, se inicie la posibilidad de iniciar las averiguaciones previas correspondientes. En caso de que por tales hechos ya se existiera una investigación ministerial, tanto la indagatoria que se inicie como la que ya se encuentra en trámite, se integre y determine conforme a derecho a la mayor brevedad, y se actúe de conformidad al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO. Se mantenga debidamente informados a los denunciantes y/o ofendidos a quienes legalmente los represente, sobre el estado que guardan los procedimientos y averiguaciones previas iniciadas por los agraviados y los que en su momento se determine iniciar hasta su total determinación.

⁸ Se han eliminado nombres de funcionarios públicos y agraviados pertenecientes al acuerdo de conciliación 4/2009, toda vez que el acuerdo original contemplaba un acumulado de expedientes los cuales en etapa posterior de la investigación han seguido procesos separados y no son materia de la presente recomendación.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa privada a Yasser Serna Flores, Oscar Barrera Reyes y Sinhué Peralta Gómez ya que por la indebida actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría, fueron víctimas de una detención arbitraria y una falsa acusación, lo que ocasionó fueran privados de su libertad.

QUINTO. Debido a la afectación emocional causada a los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes por las conductas cometidas en su agravio por los servidores públicos responsables, sean atendidos por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que se les brinden las terapias psicológicas suficientes para su recuperación.

SEXTO Una vez que se determinara la responsabilidad de los referidos servidores públicos de ser procedente, se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se repare el daño causado a los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes.

SÉPTIMO. Asimismo, que el Consejo para la aplicación de un nuevo modelo de policía de la PGJDF considere en lo conducente, los hechos de que fueron víctimas los agraviados, al momento de instrumentar los medios de control y confianza eficaces que permitan la certificación de los elementos y así se permita con precisión saber si son aptos para pertenecer a la institución y desempeñar cabalmente su función pública y evitar casos como los que nos ocupan, además de vigilar la capacitación y la continua acreditación de los controles para definir su permanencia, con el objetivo de hacer más eficiente la labor de la actual policía judicial bajo los pilares del servicio público de carrera, normatividad interna, nuevo modelo de administración policial y filosofía institucional y contacto con la ciudadanía.

IV.1.8.2 Oficios DGDH/DSQR/503/2724/10-09 y DGDH/DSQR/503/2100/2011-07 enviado a esta Comisión por el Director de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones de la PGJDF. Del que se desprende que:

Se inició el expediente administrativo 64/2009 iniciado por Yasser, por detención ilegal, en contra de Rosalba Chaparro, Raúl Santos Villagran, Alejandro Zamora, Armando Rezendiz, José Luis Sánchez, Víctor Hugo Soto y Tomás Javier Alarcón. En relación a este expediente se informó el 13 de julio de 2011 que se encontraba en estudio para que se resolviera.

Aunado a lo anterior, el 14 de octubre de 2009 se solicitó a la contraloría interna que se iniciara investigación contra el agente del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde; por ello se inició el expediente CI/PGJ/Q/1308/2009, en el que el 19 de abril de 2010 **se dictó un acuerdo de improcedencia, tomando en consideración que ese servidor público actuó con estricto apego a la legalidad, aunado a que ese servidor público inició la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R-2 debido a la puesta a disposición de los agraviados de la queja CDHDF/I/122/GAM/08/D5143, tomando como motivación el informe rendido por policías judiciales, quien decreta la detención por caso urgente; el agente del Ministerio Público María Evangelina Ramírez Rodríguez ejerció acción penal, no obstante, el Juez 25 de lo penal calificó como legal la detención realizada por Carlos Velázquez, aunado a ello las víctimas de delito los reconocieron como las personas responsables. Esa determinación se informó al señor Serna el 8 de julio de 2010.**

Asimismo, se inició la averiguación previa FSP/B/T3/2154/09-10 por denuncia del señor José Othon Serna González y en contra del licenciado Rolando Sánchez India (agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 25 de lo Penal). Derivado de la comparecencia realizada por Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes denunciaron la privación de la libertad, abuso de autoridad, extorsión y falsedad de declaraciones en contra de los servidores públicos mencionados en el numeral, de éstos se solicitó constancia nominal, copia de sentencia absolutoria y se realizó inspección ministerial. Personal de este Organismo verificó que la investigación respecto de los policías de investigación empezó el 24 de mayo de 2010, se solicitó copia del procedimiento administrativo, se recabó la declaración de los probables responsables, hasta marzo de 2011 se solicitó copia del expediente administrativo y de la causa penal 137/2008.

Se ofreció disculpa privada a Yasser, Sinhué y Oscar a través de un escrito suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección General, el que substancialmente señalaba que esa Procuraduría capitalina ofrecía disculpa **por las afectaciones que sufrió por la indebida actuación de sus servidores públicos, razón por la que fue víctima de una detención arbitraria y una falsa acusación, lo que ocasionó que permanecieran privados de su libertad...**

El Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento ofreció a los agraviados, apoyo psicológico; sin embargo, no fue posible que acudieran porque Yasser tenía una orden de reaprehensión al mismo tiempo.⁹

Queda pendiente la reparación del daño hasta en tanto se determine la responsabilidad de los servidores públicos.

Se informaron los hechos de la queja al Director General del Instituto de Formación Profesional, quien indicó que tal información será tomada en consideración en el desarrollo de trabajos realizados por los diversos grupos que conforman el consejo, para la aplicación de un nuevo modelo de policía de investigación.

IV.1.8.3 Constancia de la averiguación previa FSP/BT3/2154/09-10, recabada por visitadores adjuntos de este Organismo. De las que se destacan las diligencias siguientes:

1. La averiguación previa **se inició el 8 de octubre de 2009 derivado del escrito suscrito por el Director de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones de la Procuraduría capitalina**, en éste se informó a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos el 29 de septiembre del año en curso se suscribió el acuerdo de conciliación 04/2009, instrumento en el que esa Procuraduría asumió de manera institucional las afectaciones que sufrieron los agraviados por la indebida actuación de sus servidores públicos, razón por la que fueron víctimas de una actuación arbitraria y una falsa acusación lo que ocasionó que fueran privados de su libertad [...] la Comisión de Derechos Humanos capitalina consideró que de la investigación que realizó se desprende que las investigaciones realizadas por policía judicial carecen de sustento legal[...]llevaron acabo un acto de molestia que violento la esfera jurídica de los agraviados en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional [...] no se dan los elementos mínimos que hagan suponer un caso urgente y que el agente del Ministerio Público pasó por alto, a pesar de que los agraviados lo hicieron de su conocimiento en su declaración ministerial [...] el agente del Ministerio Público evade su responsabilidad al no analizar detalladamente los informes que remite la policía judicial[...]los denunciantes aceptan haber sido presionados y amenazados por policía judicial para realizar acciones tendientes a señalar a los agraviados como responsables de desplegar conductas ilícitas [...] nunca fueron sometidos a confronta y el agente del Ministerio Público da fe de que la diligencia se realizó conforme a derecho y lo reafirma en un informe que rindió a la referida Comisión de Derechos Humanos.

2. **El 5 de noviembre de 2009 el señor José Othón Serna presentó un escrito en el que denunció al agente del Ministerio Público Rolando Sánchez Inda adscrito al Juzgado 25 de lo Penal**, porque a pesar de que los denunciantes de la causa penal 137/08 le dijeron que los procesados Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores no eran las personas que habían cometido el ilícito en su contra les dijo que ellos en lo que estaban porque si se desistían podían proceder en su contra, una vez que concluyó la audiencia les dijo que habían estado bien y que los habían hundido más [...] no existe justificación legal respecto de la omisión de haber iniciado la indagatoria en contra de los denunciantes por su falsa acusación.

3. **El 6 de noviembre de 2009 se solicitaron el nombramiento y registros nominales del licenciado Rolando Sánchez India**; asimismo, se solicitó a policía de investigación que realizara una investigación respecto de los hechos denunciados.

⁹ Es importante recalcar que actualmente los agraviados ya acceden a los servicios psicológicos que brindan en ese centro; sin embargo, lo anterior no fue resultado oficioso del compromiso del convenio, sino de una solicitud ajena que realizó este Organismo a la Representación Social cuando los agraviados después de obtener su libertad, se acercaron a esta Comisión y pidieron el auxilio para tales efectos.

4. El 23 de diciembre de 2009 se recibió nombramiento del licenciado Sánchez India; así como, informe de **policía de investigación** en el que **señalaron que acudieron a la coordinación Territorial AZC-3, donde les informaron que los policías de investigación Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagran realizaron la puesta a disposición de Yasser Serna Flores y otros [...] Carlos Velazquez Elizalde actualmente trabaja en AZC-1...**

5. **El 29 de enero de 2010 se solicitó mediante oficio al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal el estado Procesal de la causa penal 137/2008.**

6. El 15 de febrero de 2010 se agrega acuse de recibo del oficio **enviado al Juzgado Vigésimo Segundo de lo Penal, mismo que se deja sin efecto toda vez que por error involuntario se anotó ese Juzgado, siendo el correcto el Vigésimo Quinto [...]**

7. El 11 de marzo de 2010 el señor José Othón Serna amplió su declaración por escrito, ofreciendo respecto del denunciante copia certificada de sus declaraciones, escritos y testimonios vertidos ante el Juzgado 25 de lo Penal [...]

8. El 11 de marzo de 2010 se solicitó la comparecencia de Rolando Sánchez India para el 24 de marzo de 2010. Asimismo, **se solicitó al Juzgado Vigésimo Quinto el estado procesal de la causa penal 137/2008.**

9. El 23 de marzo de 2010 se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos copia certificada de la conciliación 04/2009.

10. **El 26 de marzo de 2010 se recibió oficio DGDH/DSOR/503/0571/03-10 suscrito por el Director de Seguimiento de la Procuraduría capitalina, en el que señaló entre otras cosas que no se estaban investigando los hechos que relataron los agraviados Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores [...] Se anexó copia de acuerdo de conciliación 04/2009.**

11. El 26 de marzo de 2010 se recibió copia certificada de escrito suscrito por el denunciante (en éste se hizo referencia a la imputación falsa realizada a los agraviados, así como la amenaza de parte de policía judicial que lo originó) y del acta circunstanciada de la ratificación de ese escrito realizada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, **derivado de una petición realizada por el José Othón Serna a dicho Organismo de Derechos Humanos.**

12. El 24 de mayo de 2010 Sinhué Peralta Gómez, Oscar Barrera Reyes y Yasser Serna Flores denunciaron el delito de abuso de autoridad, privación de la libertad personal, extorsión, falsedad ante autoridad en contra de los policías judiciales Gustavo Gracia Tello, Rosalba Chaparro Rivera, Raúl Santos Villagran Martínez, Alejandro Zamora Aguilar, Armando Rezendíz Prado, José Luis Sánchez Torres, Víctor Hugo Soto Medina y Tomas Javier Alarcón Flores y del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde. En esa denuncia, señalaron, entre otras cosas que fueron detenidos por dichos policías sin que existiera justificación legal, por su parte el agente del Ministerio Público no analizó los partes informativos de dichos policías y dio fe de hechos que no ocurrieron como el de que se haya realizado la diligencia de confronta [...] En esa denuncia refirieron a detalle cada una de las declaraciones y partes informativos que acreditaban su dicho. Presentaron la carta de disculpas que la Procuraduría les otorgó en atención a la detención arbitraria y la falsa acusación.

13. El 2 de junio de 2010 se solicitaron el nombramiento y registros nominales de los policías judiciales y agente del Ministerio Público, señalados en el punto anterior.

14. El 17 de junio de 2010 Rolando Sánchez presentó su declaración, en la que negó los hechos denunciados, argumentando que no realizó intimidación en contra de los denunciantes [...] y [...]

15. **El 10 de junio de 2010, se recibieron 2 escritos suscritos por el señor José Othón Serna, en los que solicitó que a fin de constatar que no existe la hojalatería que señalaron los policías Rosalba**

Chaparro y Raúl Villagran se realizara una inspección ocular en el lugar de los hechos, así como se solicitara al Juzgado Vigésimo Quinto Penal copia certificada de la sentencia absolutoria de 16 de febrero de 2010. Fue ratificado, acordándose el 18 de junio de 2010 procedentes las peticiones.

16. El 21 de junio de 2010 se solicitó la sentencia de 16 de febrero de 2010.

17. El 23 de junio de 2010 personal ministerial en compañía de perito fotógrafo **acudieron a la calle de Villa de Ayala y Tamazula** [...] observando que una calle pequeña que hace esquina con República Mexicana, en la que se aprecian construcciones destinadas a casa habitación [...] **existen comercios entre ellos un servicio técnico, un local donde venden uniformes, una tortillería, una tintorería, una lavandería, una carpintería y tienda de abarrotes, sin apreciarse algún otro comercio...**

18. El 1 de julio de 2010 el señor Othón presentó una promoción, a la que anexó copia simple de resolución de 30 de septiembre de 2008 respecto del expediente 136/08, instruido en contra del primero probable responsables, solicitando se requiriera al Juez Cuadragésimo Octavo Penal copia certificada de la misma [...]

19. El 5 de julio de 2010, el señor José Othón Serna solicitó mediante escrito ratificado que **se requiriera el rol de servicios y de guardia y bitácora de radio de 8 de mayo de 2008 en relación a los referidos policías judiciales** [...] Esta promoción se acordó precedente el 27 de julio de 2010, siendo requerido lo solicitado por el señor José Othón Serna, ese mismo día, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

21. El 27 de julio de 2010 se solicitaron impresiones fotográficas de los policías judiciales probables responsables, las que fueron recibidas el 3 de agosto de 2010.

22. **El 10 de septiembre de 2010, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera ampliaron declaración, así como indicaron que al tener a la vista impresiones fotográficas reconocen a Gustavo García Tello, Víctor Hugo Soto Medina, José Luis Sánchez Torres y a Armando Resendiz Prado como los policías de investigación que el 8 de mayo de 2008 con violencia lo suben a él, a Oscar y a Yasser a los vehículos [...] asimismo, denunciaron las agresiones físicas, la extorsión y el delito de falsedad de declaración en contra de Rosalba Chaparro y Raúl Villagrán [...]**

23. Ese mismo día, Yasser Serna Flores al tener a la vista impresiones fotográficas reconoció a los probables responsables como los que participaron en los hechos ilícitos de los que fueron víctimas [...] **denunció las agresiones físicas y la extorsión** [...]

24. El 23 de septiembre de 2010, a petición señor José Othón Serna se requirió al Juez **Quincuagésimo Primero de Paz Penal copia certificada de las declaraciones de los policías judiciales Rosalba Chaparro y Raúl Villagrán, en relación a la causa penal 15/2009, en la que fueron procesados [...] y [...]**

25. **El 28 de septiembre de 2010, se recibió copia certificada de las listas de asistencia, del rol de guardia y estado de fuerza de policía judicial de 8 de mayo de 2009.**

26. El 29 de septiembre de 2010 **se solicitó la comparecencia de todos los probables responsables, a través del Director de Control y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Policía Judicial.**

27. El 12 de octubre de 2010 el señor José Othón Serna solicitó que se requiriera a la Secretaría de Seguridad Pública la comparecencia de los policías preventivos que acudieron al lugar de los hechos, pero no se acordó precedente.

28. El 3 de noviembre de 2010 el Director de Control y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Policía Judicial, a través de los oficios 101/5705/2010 y 101/5874/2010, informó que Alejandro Zamora

Aguilar causó baja por jubilación, Víctor Hugo Medina y Tomas Javier Alarcón Flores causaron baja por destitución el 22 de diciembre de 2009, Armando Resendiz Prado se encuentra faltando, y **Carlos Velázquez Elizalde no tiene antecedentes de que pertenezca a esa corporación.**

29. El 9 de diciembre de 2010 se **solicitó** al Director General de Recursos Humanos que proporcionara **la adscripción actual de Alejandro Zamora Aguilar y Carlos Velázquez Elizalde**, pero no enviaron respuesta.

30. **El 8 de febrero de 2011 Rosalba Chaparro y Raúl Santos rindieron su declaración manifestando que [...] por dicho del probable responsable [...] se enteraron que [...] en los hechos relacionados en la indagatoria Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes [...] el 8 de mayo de 2008 [...]aproximadamente a las 20:55 horas del interior de un taller de donde se realizan trabajos al parecer de hojalatería, de momento salieron tres sujetos con las características físicas que proporcionó [...] les preguntamos sus nombres a los tres sujetos antes mencionados [...]**

31. **El 11 de febrero de 2011 Gustavo García Tello rindió su declaración en la que señaló que [...] ratifica el informe de puesta a disposición de Oscar [...] Sinhué [...] y Yasser [...] se llevó el aseguramiento [...] derivado de la entrevista de [...]**

32. El 7 de marzo de 2011 José Luis Sánchez Torres rindió su declaración en la que [...] los hechos que se le imputan los niega [...] su servicio transcurrió sin mayor novedad [...]

36. El 25 de marzo de 2011 se solicitó copia certificada de la causa penal 137/2008.

37. El 28 de marzo de 2011 el personal ministerial acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a recabar la declaración de los internos **Víctor Hugo Soto Medina y Tomas Javier Alarcón**, quienes manifestaron que [...] no participaron en los hechos que se les imputa [...]

IV.1.8.4 Constancias de la causa penal 235/2011, en relación al proceso instruido en contra de los policías judiciales Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán, respecto de la averiguación previa FSP/BT3/2154/09-10, recabadas por visitadores adjuntos de este Organismo. De las que se destaca:

a) *El 29 de junio de 2011, la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos ejerció acción penal en contra de Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán por delitos cometidos en el ámbito de procuración de justicia de acuerdo a lo establecido en la hipótesis del artículo 293 fracción X el que fabrique elementos de prueba para incriminar a otro.*

b) **En el auto de 14 de julio de 2011, emitido por el Juez Quincuagésimo Noveno de Paz Penal, se consideró que [...]** la autoridad ministerial es omisa en detallar y motivar con precisión, el elemento objetivo, perceptible por los sentidos, susceptible de ser calificado como una prueba fabricada; a continuación, lo que omite es precisar en qué consiste la falsedad de dicha prueba [...] si la autoridad ministerial considera que la prueba fabricada e introducida por los elementos aprehensores Rosalba [...] y Raúl [...] consiste, en el hecho de que sus manifestaciones, tanto en su informe de 8 de mayo de 2008, sus declaraciones ministeriales, así como su ampliación de declaración rendida ante el Juzgado Vigésimo Quinto Penal el 12 de junio de 2008, son falsas deberá entonces considerar que contrario a su inicial consideración, no se encuadra entonces el delito por el cual ejercita acción penal [...] sino uno diverso, referido a la esencia de su participación dentro de la investigación y posterior proceso, que lo fue, realizar manifestaciones que resultarían contrarias a hechos aparentemente acreditados [...] al no estar debidamente integrada la petición de la autoridad ministerial, lo procedente es negar la orden de aprehensión solicitada por cuanto hace al delito de referencia [...] Se resolvió negar la orden de aprehensión [...] quedando la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

V. Motivación y Fundamentación

V.1 Motivación

V.1.1 Criterios de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH o “Corte Interamericana”) ha determinado en reiteradas ocasiones que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad por casos de violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que:

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39)¹⁰

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general de que quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, ya que en este tipo de casos es común que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, máxime cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación, han estado o deberían estar en custodia del Estado. Sobre el particular, la Corte Interamericana expresamente ha señalado que:

[L]a Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹¹.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que en casos de gravedad extrema, tales como desapariciones forzadas, violencia sexual o tortura, es práctica inherente a las mismas el hecho de que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones, además de que éstas se llevan a cabo, por lo general, sin la presencia de más personas, por lo que es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales. Al respecto, la COIDH ha establecido que:

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

¹⁰ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 50.

¹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 166; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 127; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 89; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215, párr. 112

Sobre este último punto, a decir, el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, la misma Corte Interamericana ha referido que la existencia de contradicciones o divergencias sobre detalles o elementos accesorios en las declaraciones, no es un factor que en sí mismo demerite la veracidad de la prueba, y por el contrario, la consistencia de las declaraciones de la víctima en lo sustantivo debe ser adecuadamente valorada. Así, la COIDH ha desarrollado, en casos recientes sobre tortura, el criterio en el sentido de que:

La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia¹².

En este mismo sentido, el denominado Protocolo de Estambul establece que:

*“[I]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) **Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros**; c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la 43 de 64 hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria consecutivas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como depresión y **trastorno de estrés postraumático**; e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación, y g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática [...]”¹³.*

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre tortura¹⁴, incluyendo la de la Corte Interamericana, ha establecido que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable sobre el hecho de que una persona bajo su custodia presente afectaciones a su integridad personal durante el tiempo en que permanece bajo control de la autoridad, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes al debido proceso. De tal forma, la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas:

[I]a Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una

¹² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 113.

¹³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 142.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 52/1979, Burgos v. Uruguay, 29 de Julio de 1981, párrafo 113.

explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁵.

V.1.2 Detención arbitraria

V.1.2.1 Sobre la falta de orden para ser detenidos

De las pruebas recabadas ha quedado comprobado que los policías de investigación que realizaron dicha detención no contaban con una orden legal que motivara o fundamentara su actuación y en la cual se requiriera la localización y presentación de los agraviados.¹⁶

En relación a lo anterior, cabe destacar la existencia de diferentes versiones todas ellas contradictorias entre sí sobre las razones por las cuales fueron detenidos los agraviados.¹⁷

De conformidad con el informe y la puesta a disposición realizada por los policías judiciales Rosalía Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán, éstos señalaron que la detención de los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes atendió al señalamiento de su responsabilidad por parte del probable responsable de nombre [...] quien se encontraba bajo proceso penal dentro de la averiguación previa [...] y quien el 2 de mayo de 2008 vinculó a los agraviados con los hechos señalados dentro de la averiguación previa y señaló que éstos podían ser localizados en el domicilio ubicado en [...]; por ello, “realizaron diversas vigilancias en dicho lugar, logrando la detención de esas personas, al salir de un taller de hojalatería, reconociéndolos por las características físicas.”¹⁸ Sin embargo, su dicho se contradice con las evidencias recabadas por la CDHDF, ya que tras la inspección realizada por esta Institución se desprende que no existe el taller de hojalatería del que refirieron vieron salir a los agraviados previa su detención.¹⁹

Asimismo, la versión anterior es claramente opuesta con lo establecido en el parte informativo de fecha 2 de mayo de 2008 suscrito por los policías Rosalba Chaparro Rivera y José Manuel Carmona López, quienes señalaron que el probable responsable manifestó que los robos los cometía en complicidad de [...] y otro sujeto apodado “el güero” a los cuales veía cuando iban a cometer algún robo en la calle de [...] en la colonia [...].²⁰

Confirma las inconsistencias rendidas inicialmente por esos servidores públicos que en la averiguación previa, así como en el informe y puesta a disposición realizada por los policías judiciales exista contradicción en el nombre del policía que en compañía de Rosalba Chaparro Rivera obtuvo los apodos de los agraviados por parte del probable responsable [...] de la averiguación previa [...] ya que en el primero se menciona a José Manuel Carmona López y en el segundo a Raúl Santos Villagrán.²¹

Aunado a ello, la policía de investigación Rosalba Chaparro Rivera señaló que el probable responsable [...] sólo les indicó los apodos y media filiación de los agraviados y el lugar donde podían ser localizados, insistiendo en que esa información fue proporcionada a ella y a Raúl Santos Villagrán. Este último en relación

¹⁵ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 127; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, supra nota 9, párr. 134.

¹⁶ Véase evidencia IV.1.7.1

¹⁷ Véase evidencia IV.1.1.5, IV.1.2.3, IV.1.2.6 y IV.1.7.1

¹⁸ Véase evidencia IV.1.7.1

¹⁹ Véase evidencia IV.1.3.1

²⁰ Véase evidencia IV.1.7.1

²¹ Véase evidencia IV.1.7.1

a ello refirió, por el contrario, que el probable responsable [...] les proporcionó los nombres y características de los agraviados.²²

Por otra parte, Fernando Arciniega Millán persona adscrita a la Jefatura General de la Policía Judicial, justificó la detención de los agraviados, señalando que el probable responsable [...] en declaración ministerial, refirió que los robos los realizaba con ayuda de Yasser, Sinhué y Oscar, por eso se implementó un dispositivo de vigilancia logrando la detención de esos sujetos.²³ Sin embargo ello es inconsistente debido a que en esa declaración no se proporcionó dato alguno relacionado con los agraviados.²⁴

De lo anterior, esta CDHDF ha determinado que no existe claridad de las personas involucradas en la entrevista realizada al probable responsable de nombre [...] no existen razones de la autoridad para realizar la detención de los agraviados ni su vinculación con la averiguación previa [...], así como existe información claramente falsa sobre el lugar en el cual fueron detenidos los agraviados por no existir tal lugar. Asimismo, no son claras las supuestas características físicas que fueron señaladas por el probable responsable de la averiguación previa [...] y que llevó a la detención de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta Institución ha determinado como hecho probado que no existía razón ni motivo claro y justificado para el operativo y la detención de los agraviados de la presente Recomendación realizada el 8 de mayo de 2008.

Respecto a las actuaciones del Ministerio Público en relación a la detención de los agraviados queda comprobado por esta CDHDF que éste decretó la detención de los agraviados argumentando caso urgente. Lo anterior, sin tomar en cuenta que el caso urgente sólo puede argumentarse con anterioridad a la detención, no para convalidar la misma. Además lo hizo, sin que existieran pruebas suficientes para señalar a las personas agraviadas como probables responsables, tomando en consideración únicamente el reconocimiento por parte de los denunciantes, pasando por alto la discrepancia que existía en sus declaraciones y las actuaciones de las indagatorias en las que se les relacionó a los agraviados. Por todo ello esta CDHDF considera que el Ministerio Público consintió el acto de detención ilegal y arbitraria.²⁵

De lo anterior quedó comprobado que, el Ministerio Público no consideró la forma de detención realizada en perjuicio de los agraviados, todos ellos fueron consignados y trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

V.1.2.2 Sobre la detención y puesta en disposición tardía de los agraviados

Ha quedado comprobado que el día 8 de mayo de 2008, los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes, fueron detenidos a través del uso de violencia física por seis agentes de la policía judicial del Distrito Federal, quienes viajaban en tres automóviles particulares y vestían con ropas civiles, los autos no tenían placas ni logotipos que los identificaran como patrullas. Dichos agentes, con pistola en mano, encañonaron a los agraviados con sus armas, dispararon al aire, los colocaron frente a una pared y los golpearon en las costillas, tirando a uno de ellos al piso y subiéndolos a empujones a un auto particular²⁶. En ningún momento se les señalaron las causas, motivos o circunstancias de su detención.²⁷

²²Véase evidencia IV.1.7.1

²³Véase evidencia IV.1.2.3

²⁴Véase evidencia IV.1.7.1 inciso d1

²⁵ Véase evidencia IV.1.7.1 inciso f

²⁶ Véase evidencia IV.1.1.4

²⁷ Véase evidencia IV.1.7.2

Derivado del reporte de una persona, policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal alrededor de las 19:14 horas, acudieron al lugar en donde se llevó a cabo la detención de los agraviados, constándole que la misma se efectuó a esta hora.²⁸ De la investigación realizada por la CDHDF, se determinó que los policías de investigación que detuvieron a los agraviados son: Alejandro Zamora Aguilar, Tomás Javier Alarcón Flores, Armando Resendiz Prado, Víctor Hugo Soto Medina, José Luis Sánchez Torres, Rosalba Chaparro Rivera y Raúl Santos Villagrán.²⁹

Asimismo, ha quedado constatado de la investigación realizada por esta institución que la detención de los agraviados se realizó a las 19:14 horas, así como que los mismos fueron puestos a disposición a las 23:55 horas, existiendo más de cuatro horas de diferencia entre la hora en que se realizó la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, con lo cual queda acreditado la puesta a disposición tardía³⁰, tiempo durante el cual los agraviados fueron víctimas de extorsión y tortura.

Queda comprobado que el Ministerio Público no consideró la forma ilegal y arbitraria de la detención de los agraviados. No obstante ello, los consignó por el delito de robo a transporte y fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Ha quedado asimismo comprobado por esta CDHDF que los testigos y denunciante del delito de robo por el cual se detiene a los agraviados, revelaron haber sido inducidos por la policía judicial con la finalidad de que señalaran la responsabilidad de los agraviados, bajo amenaza de que de no hacerlo procederían en contra de los testigos y de sus familias.

V.1.2.3 Aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la detención arbitraria.

Finalmente y resultado de un acercamiento entre los agraviados y la Procuraduría capitalina, ésta emitió una disculpa privada dirigida a Yasser, Sinhué y Oscar, en atención a la detención arbitraria realizada, mediante la que expresamente aceptó “la detención arbitraria y falsa acusación”³¹.

V.1.3 De los actos de tortura perpetrados a los agraviados

Con base en el análisis de la evidencia y los exámenes médicos y psicológicos realizados por parte de la CDHDF, ha quedado acreditado que los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes, fueron víctimas de golpes propinados en diferentes partes del cuerpo, insultos y agresiones e intimidados con armas. También fueron esposados unos a otros; e incluso fueron extorsionados en el periodo que comprende desde su detención y hasta su puesta en disposición ante la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos.³²

Con la finalidad de determinar los hechos probados en el presente caso, señalaremos los hechos y las conclusiones particulares a cada caso:

²⁸ Véase evidencia IV.1.2.5

²⁹ Véase evidencia IV.1.2.4

³⁰ Véase evidencia IV.1.2.5, V.1.2.6 y IV.1.7.1 inciso e1

³¹ Véase evidencia IV.1.8.2

³² Véase evidencia IV.1.6

V.1.3.1 Oscar Barrera Reyes

El agraviado refirió haber sido apuntado con armas largas mientras era insultado, golpeado en el estómago, pisado en la cabeza contra el concreto, jalados de los cabellos y golpeado en la cabeza; así como, víctima de extorsión a cambio de no presentarlo en la agencia del Ministerio Público. A este respecto los exámenes médicos y psicológicos determinaron lo siguiente:

Exámenes psicológicos

[...]El examinado ha reaccionado ante el presunto maltrato con reacciones características de personas que han sido testigos o partícipes de situaciones extremas y/o traumáticas reacciones postraumáticas, ansiedad leve y respuestas a situaciones traumáticas. [...]

No obstante, con las secuelas psicológicas presentadas puedo aseverar consistencia con lo anteriormente narrado. [...]

Las secuelas psicológicas en el señor Reyes, es lo típico y característico de personas sujetas a acontecimientos traumáticos, aunado a los elementos de personalidad y a sus antecedentes biopsicosociales.

[...] Este evento tiene la característica de ser indeleble: no podrá olvidar lo ocurrido

Informe Médico

[...]Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

[...]Por las características de las lesiones descritas por el señor Oscar y en virtud de que los certificados de estado físico que se le realizaron están incompletos, se puede establecer médicamente que son de origen externo, que sí es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos.

[...]Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

[...] El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (que le pegaron en el abdomen con un arma, que le pisaron la cabeza por lo cual su frente golpeó contra el piso, que le jalaban el cabello, y que lo hayan esposado de mano y pie con la mano y el pie de otra persona), postura forzada, por dejarlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban, así como administración irregular de alimentos (durante dos días, sólo le dieron de comer en una ocasión) señalados en los incisos a, b y m, de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul.

[...] Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en lo sustancial [...]

V.1.3.2 Sinhué Peralta Gómez

El agraviado refirió haber sido intimidado con armas, arrojado a un coche particular en el cual fue pateado en el rostro para evitar se levantara, sufrió golpes, le torcieron la mano, lo despojaron de sus pertenencias que incluían dinero en efectivo, reloj, esclava, cadena, celular; aunado a que le pedían dinero para que lo dejaran ir. En el interior del auto lo insultaron, golpearon en manos, rodillas y en el resto del cuerpo. A este respecto los exámenes médicos y psicológicos determinaron lo siguiente:

Exámenes psicológicos

[...] existe consistencia entre la narración del señor Sinhué Peralta Gómez respecto de los presuntos acontecimientos de maltrato y las secuelas psicológicas encontradas a lo largo de la entrevista y aplicación de instrumentos psicológicos.

[...] Las secuelas psicológicas están vinculadas a la experiencia del presunto maltrato que, es lo típico de personas con las características de personalidad del señor Sinhué Peralta Gómez y, en parte, por sus antecedentes biopsicosociales.

[...] podemos afirmar que se detectaron respuestas a situaciones traumáticas que tienen la característica de ser indelebiles para la psique del señor Gómez. Respecto a las reacciones postraumáticas es posible que se presenten cuando narre y/o reexperimente los acontecimientos narrados.

[...]

Informe médico

[...] Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, si se pueden presentar en el caso de agresiones físicas como las que refirió el examinado, por lo cual se puede afirmar médicamente que si existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

[...] por las características de las lesiones descritas [...] se puede establecer médicamente que son de origen externo, que si es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y si corresponden en tiempo al maltrato físico y o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos

[...] se puede establecer que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sin son conscientes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

[...] el cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe si sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (puñetazos, jalones de cabellos, golpes con la cacha de una pistola en la mano y en las rodillas, que le hayan torcido el brazo derecho y que lo hayan esposado de mano y pie con la mano y el pie de otra persona) y tortura de posición por dejarlo en cuclillas mientras lo trasladaban [...]

[...] Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente

V.1.3.3 Yasser Serna Flores

El agraviado señaló que al momento de la detención su cabeza fue azotada en contra de una pared, agarrado del cabello y golpeado con un arma, golpeado en las costillas por lo cual cae de rodillas, su nariz fue azotada contra la pared. En el tiempo transcurrido entre la detención y su remisión a la Coordinación Territorial AZC-3, fue golpeado al interior del automóvil y obligado a ir sentado con la columna lumbar doblada hacia adelante y las manos en la cabeza, manifestó que por estar en dicha posición le dolía el estómago, le oprimía la garganta y no podía respirar. Asimismo, manifestó que los esposaron, unos con otros, de pies y mano y que le pidieron dinero para no presentarlo ante la autoridad ministerial.

A este respecto los exámenes médicos y psicológicos determinaron lo siguiente:

Exámenes psicológicos

[...] Existen consistencias entre la narración del señor Yasser Serna Flores de los presuntos acontecimientos con las secuelas psicológicas encontradas a lo largo de la entrevista y aplicación de instrumentos psicológicos.

[...] Las secuelas psicológicas detectadas en el señor Yasser Serna Flores están vinculadas a las experiencias del presunto maltrato que, es lo típico de personas con las características de personalidad y, en parte, por sus antecedentes biopsicosociales del examinado.

[...] Respecto al tiempo de evolución fluctuante podemos afirmar que, existen trastornos como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235 que en la ciencia psicológica sugiere un tiempo indeterminado para su remisión, sobre todo el TEP y las reacciones a situaciones traumáticas que, como en este caso se presentan en el señor Flores [...]

Informe médico

[...] Los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado, sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió, por lo que se puede afirmar médicamente que sí existe una firme relación entre la sintomatología referida con la narración de los hechos de maltrato físico señalados por el examinado.

[...] Por las características de las lesiones descritas [...] se puede establecer médicamente que son de origen externo, que sí es posible que hayan sido producidas de manera intencional por terceras personas y sí corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que señaló el examinado. En general también se puede establecer que sí existe una firme relación entre las lesiones con la alegación o narración de malos tratos físicos.

[...] Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, sí son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

[...] El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente informe, sí sugiere médicamente que fue sometido a cuando menos el método de traumatismos causados por objetos contundentes (que lo aventaron contra una pared golpeándose en la cabeza, jalones de cabellos, golpes con la cacha de una pistola en la mano izquierda, en el hombro y en las costillas, que lo tiraron al suelo boca abajo y le pisaron la cabeza) y tortura de posición por dejarlo con la columna lumbar doblada hacia adelante mientras lo trasladaban [...]

[...] Desde la perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado fue amplia, consistente y coherente [...]

Con base en lo anterior, ha quedado comprobado para esta institución que los agraviados fueron víctimas de golpes y patadas en diferentes partes del cuerpo, amenazados con armas, tirados de los cabellos, azotados e insultados, así como afectados psicológicamente a raíz de los hechos de queja, derivado de las intimidaciones realizadas en su contra, respecto del dinero que les pedían a cambio de no presentarlos ante la Representación Social y de la incertidumbre de no saber que pasaría con ellos respecto de su situación física y jurídica.

Además, es de señalar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitió acreditar que los hechos de agresión física y extorsión cometidos en contra de las personas agraviadas no sucedieron, a pesar de que esta CDHDF le requirió que realizara sus manifestaciones en relación a los mismos, por lo que se tienen por ciertos con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.³³

V.1.4 Violación a las garantías judiciales y a la protección judicial.

V.1.4.1 Sobre la detención, la falta de diligencias en la integración de la averiguación previa y confronta de los agraviados

Respecto a las actuaciones del Ministerio Público en relación a la detención de los agraviados, se tiene que la decretó argumentando caso urgente después que éstos fueron puesto a disposición del Ministerio

³³Véase evidencia IV.1.2.1, IV. 1.2.1.1 y IV.1.2.1.2

Público, lo cual contraviene lo establecido en la ley, toda vez que el caso urgente tendría que haberse acordado previamente a la detención. Aunado a que no existieron diligencias previas de investigación que garantizaran un vínculo entre las personas agraviadas y los hechos denunciados.

En este sentido es preciso mencionar que en el presente caso se han vulnerado tanto el aspecto material, como el formal de la detención. El material, debido a que como se explicó en párrafos que anteceden no se dio el supuesto del caso urgente para acreditar la legalidad de la detención y por ello la causa de la misma y el formal, debido a que ya capturados los señores Serna, Peralta y Barrera se pasaron por alto las normas procesales asociadas con la detención, como lo es que una vez capturados por funcionarios de la policía no fueron informados de las razones de su detención ni del cargo o cargos formulados contra ellos.

Queda comprobado por esta CDHDF que la Representación Social decretó la detención argumentando caso urgente. Lo anterior, sin tomar en consideración que no existían pruebas suficientes para señalarlos como probables responsables más que el reconocimiento de los denunciantes y sin tomar en cuenta la discrepancia que existía en sus declaraciones. En relación a dichas declaraciones se resalta que:

En el formato de inicio de la averiguación previa [...] los denunciantes indicaron que no podían señalar características físicas de las personas que habían cometido los hechos denunciados; sin embargo, en la declaración que rinden el 9 de mayo de 2008 reconocen a los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes como las personas que cometieron los delitos en su perjuicio.

El agente del Ministerio Público tampoco consideró la inexistencia de declaración o señalamiento alguno, ni de partes informativos que hicieran presumir que los agraviados eran las personas que habían cometido los delitos que se investigaban en las actuaciones realizadas en la indagatoria FMH/MH-5/T2/00939/08-04, ni de la FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04 (en las que se les relacionó debido al modus operandi), hasta antes de la puesta a disposición de los agraviados; aunado a que, constaba en el parte informativo de 2 de mayo de 2008 que el probable responsable [...] relacionado con ambas averiguaciones previas, señaló que los robos los cometía con [...] y [...] siendo ésta la única identificación de los probables responsables en las indagatorias.

A pesar de los dos puntos anteriores y de que los agraviados en su declaración señalaron que fueron víctimas de una detención arbitraria, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de éstos, de lo que se desprende que no realizó una labor de investigación diligente para desvirtuar este supuesto, en aras del principio de presunción de inocencia.³⁴

Robustece lo anterior, la declaración que las víctimas del delito de robo a transporte que se les imputaba a los agraviados Yasser, Sinhué y Oscar, realizaron ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos y del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que señalaron que Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes no eran las personas que los habían desposeído de los bienes robados, aclarando que si los señalaron como tales fue resultado de las amenazas que recibieron de parte de un policía de investigación. De igual forma, señalaron que el supuesto reconocimiento de los agraviados no se había realizado a través de la cámara de Gesell como quedó originalmente asentado³⁵

³⁴Véase evidencia IV.1.7.1

³⁵Véase evidencia IV.1.1.3 y evidencia IV.1.7.1 incisos a1.4 b.2.5 b.2.6 y b2.7

En relación a la confronta queda acreditado que esta no se realizó en base a las normas establecidas en el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que tal situación violentó las garantías de debido proceso de las personas agraviadas.³⁶

V.1.5 Incumplimiento de las obligaciones generales de investigar, sancionar y reparar.

Ha quedado demostrado que, el 29 de septiembre de 2009, la CDHDF de conformidad con lo establecido en el artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 fracciones I, II Y III, y 40 de su Ley, 127 al 132 de su Reglamento Interno y tras consulta y consentimiento de los agraviados celebró el Acuerdo de conciliación 4/2009 con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), mediante el cual ésta se comprometió al cumplimiento de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se inicie la investigación administrativa correspondiente para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los agentes de la policía judicial Rosalba Chaparro, Raúl Santos Villagran, Alejandro Zamora, Armando Rezendiz, José Luis Sánchez, Víctor Hugo Soto y Tomas Javier Alarcón; así como en contra del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde, quien integró la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R-2³⁷.

SEGUNDO. Tomando en consideración que las conductas indebidas cometidas por los servidores públicos señalados en el punto que antecede pudieran ser constitutivas de un delito, se inicien las averiguaciones previas correspondientes. En caso de que por tales hechos ya existiera la investigación ministerial, tanto la indagatoria que se inicie como la que ya se encuentra en trámite, se integre y determinen conforme a derecho a la mayor brevedad, y se actué de conformidad al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO. Se mantenga debidamente informados a los denunciante y/o ofendidos a quienes legalmente los represente, sobre el estado que guarda (sic) los procedimientos y averiguaciones previas iniciadas por los agraviados y los que en su momento se determine iniciar hasta su total determinación.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa privada a Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gómez ya que por la indebida actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría, fueron víctimas de una detención arbitraria y una falsa acusación, lo que ocasionó fueran privados de su libertad.

QUINTO. Debido a la afectación emocional causada a los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes por las conductas cometidas en su agravio por los servidores públicos responsables, sean atendidos por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que se les brinden las terapias psicológicas suficientes para su recuperación.

SEXTO Una vez que se determinara la responsabilidad de los referidos servidores públicos de ser procedente, se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se repare el daño causado a los agraviados Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes.

SÉPTIMO. Así mismo (sic), que el Consejo para la aplicación de un nuevo modelo de policía de la PGJDF considere en lo conducente, los hechos de que fueron víctimas los agraviados al momento de instrumentar los medios de control y confianza eficaces que permitan la certificación de los elementos y así, se permita con precisión saber si son aptos para pertenecer a la institución y desempeñar cabalmente su función pública y evitar casos como los que nos ocupan, además de vigilar la capacitación y la continua acreditación de los controles para definir su permanencia, con el objetivo de hacer más eficiente la labor del actual policía judicial bajo los pilares del servicio público de carrera, normatividad interna, nuevo modelo de administración policial y filosofía institucional y contacto con la ciudadanía.³⁸

Derivado del estudio de la evidencia y del seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación ha quedado acreditado que éste no ha sido cumplido por las siguientes razones:

³⁶Véase evidencia IV.1.1.3 y IV.1.7.1 incisos b2.7

³⁷ Se han eliminado nombres de funcionarios públicos y agraviados pertenecientes al acuerdo de conciliación 4/2009, toda vez que el acuerdo original contemplaba un acumulado de expedientes los cuales en etapa posterior de la investigación han seguido procesos separados y no son materia de la presente recomendación.

³⁸ Véase evidencia IV.1.8.1

PRIMERO. Se inicie la investigación administrativa correspondiente para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los agentes de la policía judicial Rosalba Chaparro, Raúl Santos Villagrán, Alejandro Zamora, Armando Resendiz, José Luis Sánchez, Víctor Hugo Soto y Tomas Javier Alarcón, [...] y [...]; así como en contra del Ministerio Público Carlos Velázquez Elizalde, quien integró la averiguación previa FAZ/AZ-3/T2/00510/08-04R-2.

Respecto al inicio de procedimientos administrativos en contra de los policías de investigación y el agente del Ministerio Público de la PGJDF, el 5 de marzo de 2010, se informó de la radicación de los expedientes CI/PGJ/Q/1308/2009 y 64/2009 en la Contraloría Interna y en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría capitalina; sin embargo, dichos recursos no han sido eficaces debido a que:

En relación al expediente radicado en la Contraloría Interna en contra de la agente del Ministerio Público que determinó la detención y consignación de las personas agraviadas, éste fue determinado improcedente, a pesar de que para esta Comisión existen elementos para acreditar la responsabilidad de esta servidora pública³⁹; sin embargo, no se entrará más al estudio de la misma derivado a que se acordó mediante una resolución administrativa, que con base al artículo 18 de la ley que rige a este Organismo no podemos pronunciarnos en relación a ésta.

Por lo que respecta al expediente tramitado en el Consejo de Honor y Justicia aún no se ha resuelto, a pesar de que no existen diligencias pendientes por practicar y de que se cuentan con elementos suficientes para determinar una sanción desde que se emitió el Acuerdo de conciliación 4/2009. Existe dilación en su determinación⁴⁰.

SEGUNDO. Tomando en consideración que las conductas indebidas cometidas por los servidores públicos señalados en el punto que antecede pudieran ser constitutivas de un delito, se inicien las averiguaciones previas correspondientes. En caso de que por tales hechos existiera una investigación ministerial, tanto la indagatoria que se inicie como la que ya se encuentra en trámite, se integre y determinen conforme a derecho a la mayor brevedad, y se actué de conformidad al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta al inicio de averiguaciones previas, esta CDHDF pudo comprobar que en seguimiento al Acuerdo de conciliación 04/2009 se inició la averiguación previa número [...]; sin embargo, es de estimarse que el inicio de la averiguación previa no es un acción que por sí misma conlleve a la accesibilidad de la justicia, pues para tal es necesaria la realización de actuaciones diligentes y oportunas que originen el esclarecimiento de hechos y con ello el deslinde de responsabilidades ante la comisión de conductas delictivas, lo cual en presente caso no ha acontecido.

Asimismo ha existido un retardo en las diligencias para investigar los hechos denunciados, pues hasta el momento no se han citado a todos los probables responsables a pesar de que se llevan 2 años en integración; además que tampoco se ha requerido la presencia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que presenciaron la detención de las personas agraviadas, entre otras omisiones.⁴¹

TERCERO. Se mantenga debidamente informados a los denunciantes y/o ofendidos a quienes legalmente los represente, sobre el estado que guarda los procedimientos y averiguaciones previas iniciadas por los agraviados y los que en su momento se determine iniciar hasta su total determinación.

³⁹ Véase evidencia IV.1.8.2

⁴⁰ Véase evidencia IV.1.8.2

⁴¹ Véase evidencia IV.1.8.3

Ha quedado comprobado que las comunicaciones y consideraciones sobre el nivel de cumplimiento de la conciliación se realizaron a petición del área de seguimiento de esta Institución, sin contar con información sobre las comunicaciones que la autoridad haya mantenido con los agraviados de forma externa a este Organismo.⁴²

CUARTO. Se ofrezca una disculpa privada a Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gómez ya que por la indebida actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría, fueron víctima de una detención arbitraria y una falsa acusación, lo que ocasionó fueran privados de su libertad.

En relación a Oscar Barrera Reyes [...] también se le ofrezca una disculpa privada.

Respecto a este punto conciliatorio, ha quedado comprobado que la autoridad reconoció su responsabilidad en los hechos ocurridos, toda vez que, el día 29 de septiembre de 2009 y a través de los oficios DGDH/DSQR/503/2513/09-09 DGDH/DSQR/503/2514/09-09, y DGDH/DSQR/503/2569/09-09 señalaron que la PGJDF institucionalmente asumía la afectación que sufrieron los agraviados por la indebida actuación de los servidores públicos de dicha institución, al haber sido “víctimas de una detención arbitraria y de una falsa acusación, lo que ocasionó que permanecieran privados de su libertad sin tener responsabilidad alguna- lo que quedó legalmente acreditado.” Por lo cual queda acreditado para la CDHDF que este punto conciliatorio ha sido cumplido en su totalidad por la PGJDF.⁴³

QUINTO. Debido a la afectación emocional causada a los señores Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes por las conductas cometidas en su agravo por los servidores públicos responsables, sean atendidos por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que se les brinde las terapias psicológicas suficientes para su recuperación.

Sobre el punto conciliatorio referido, ha quedado comprobado que a través del oficio DGDH/DSQR/503/2545/09-09 emitido por la PGJDF se solicitó a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad se brindaran terapias psicológicas suficientes para la recuperación de los agraviados; sin embargo, debido a que se libró nuevamente orden de aprehensión en contra de las personas agraviadas, dichas terapias no fueron brindadas, sino hasta que su situación jurídica fue resuelta y por canalización de este Organismo a esa Subprocuraduría. Es decir, las personas agraviadas están recibiendo terapias psicológicas gracias a la intervención de la CDHDF y no porque la PGJDF haya cumplido con este punto conciliatorio.⁴⁴

SEXTO. Una vez que se determinara la responsabilidad de los referidos servidores públicos de ser procedente, se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se repare el daño causado a los agraviados Yasser Serna Flores y Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes.

Al ser el punto recomendatorio SEXTO un punto supeditado al cumplimiento de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, que a la fecha no han sido cumplidos por parte de la PGJDF, queda comprobado el incumplimiento del presente punto.

SÉPTIMO. Así mismo [sic], que el Consejo para la aplicación de un nuevo modelo de policía de la PGJDF considere en lo conducente, los hechos de que fueron víctimas los agraviados, al momento de instrumentar los medios de control y confianza eficaces que permitan la certificación de los elementos y así se permita con precisión saber si son aptos para pertenecer a la institución y desempeñar cabalmente su función pública y

⁴² No existe documental que acredite lo contrario.

⁴³ Véase evidencia IV.1.8.2

⁴⁴ Véase evidencia IV.1.8.2 y IV.1.2.8

evitar casos como los que nos ocupan, además de vigilar la capacitación y la continua acreditación de los controles para definir su permanencia, con el objetivo de hacer más eficiente la labor del actual policía judicial bajo los pilares del servicio público de carrera, normatividad interna, nuevo modelo de administración policial y filosofía institucional y contacto con la ciudadanía.

Este punto no se tiene por cumplido. En especial, este Organismo pone énfasis que no es la primera ocasión en que ha exteriorizado su preocupación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a la forma en que opera la actualmente denominada Policía de Investigación, quien en reiteradas ocasiones excediéndose en la atribuciones que tiene conferidas y del ejercicio de sus funciones, continúa cometiendo atropellos en agravio de las personas, ocasionando graves violaciones a sus derechos humanos. Muestra de ello es lo ya expuesto por este Organismo en las recomendaciones 08/2006, 17/2008, 1/2009, 12/2010, 26/2009, en las que esta Comisión ha solicitado la implementación de instrumentos normativos que regulen las actividades de la Policía de Investigación y del Personal Ministerial ante los que sean puestos a disposición los detenidos; por lo que en esta ocasión, se hace hincapié a la Representación Social que no sólo muestre interés de aceptar este tipo de compromisos sino que, implemente medidas efectivas que propicien resultados a corto plazo que erradiquen este tipo de prácticas.

V.2 Fundamentación (subsunción de los hechos al derecho)

V.2.1 Derechos Humanos

Estos derechos están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y conforman la ley suprema que debe ser el eje rector de los actos de autoridad, además de desarrollados en leyes reglamentarias.

V.2.2 Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

En este sentido, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De conformidad con criterios establecidos por cortes internacionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un carácter especial, es decir, se diferencian de todos los demás tratados multilaterales en relación con su contenido y obligaciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que este tipo de tratados, a diferencia de los demás, "no son [...] concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes."⁴⁵

⁴⁵ Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3. Párrafo 50

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”.⁴⁶

Asimismo, esa Corte ha señalado que dichos tratados “están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano.”⁴⁷

Tomando en cuenta la naturaleza, contenido, objeto y fin de los tratados internacionales sobre derechos humanos, es posible establecer que mediante éstos, los Estados reconocen derechos y libertades de las personas, por lo que sus disposiciones son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, ya sea federales o locales, y no requieren de su implementación mediante legislación para considerarlos aplicables.

Por todo lo expuesto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación en su conjunto de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.2.2 Derecho a la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria.

En relación a la libertad y seguridad personales, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9 que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos considera que:

"El artículo 9 del PIDCyP, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones [...] 4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2)".⁴⁸

Así es que, si la persona detenida no es informada de las razones que justifiquen la detención, el Comité la considera, por ese sólo hecho, una detención arbitraria.⁴⁹

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ CDH. Observación General No. 8, párrafo 1

⁴⁹ CDH. Isidore Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire, Comunicación No. 366/1989, 49 período de sesiones.

Asimismo, dicho Comité ha considerado que el concepto de “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensivo a las injerencias previstas en ley, toda vez que [...] con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.⁵⁰

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen en acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁵¹

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” —en adelante Convención Americana— dispone en su artículo 7 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Sobre este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).”⁵²

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párrafo 4.

⁵¹ Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

⁵² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 51.

En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.⁵³

Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.⁵⁴

Ahora bien, por lo que respecta a la distinción entre detención legal y detención arbitraria, la Corte ha considerado que el numeral 2 del artículo 7 de la CADH:

"[...] reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]"⁵⁵.

En cuanto al artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana considera que éste prevé que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"⁵⁶.

Y tomando en consideración lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos en relación a que "si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención"⁵⁷ y en ese mismo sentido, lo interpretado por el Comité de Derechos Humanos en relación a que "no se debe equiparar el

⁵³ Ibid., párrafo 53

⁵⁴ Ibid. párrafo 54

⁵⁵CortelDH. "La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 38 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs. Ecuador, supra nota 44., párrafos 56 y 57.

⁵⁶CortelDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo. 47.

⁵⁷ECHR. Case of Kemmache v. France, Judgment of 24 November 1994, párrafo. 37.

concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia⁵⁸, la Corte Interamericana concluye que:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵⁹; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional⁶⁰, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales⁶¹, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención⁶².

En pocas palabras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende por el término “razonable”, lo “justo, proporcionado y equitativo en oposición a injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo de contenido axiológico que implica opinión pero, en otro sentido, puede ser empleado jurídicamente como, de hecho, los tribunales con frecuencia lo hacen, en el sentido de que cualquier actividad estatal no debe ser solamente válida sino también razonable”⁶³

Por su parte, la Comisión Interamericana ha considerado que, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana, la legalidad o arbitrariedad de un arresto debe analizarse sobre “la base de si se observó o no la constitución y/o las leyes domésticas expedidas conforme a la misma que prescriban las razones por las cuales un individuo puede ser privado de su libertad y establecer los procedimientos que deban llevarse a cabo al arrestar a un individuo.”⁶⁴

Finalmente, en relación a la situación de las detenciones arbitrarias en México, resulta importante señalar que ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México encontraba que:

⁵⁸Comité de Derechos Humanos, Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párrafo. 9.8.

⁵⁹Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 90, y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 111.

⁶⁰Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 197 y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 106.

⁶¹Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo. 228.

⁶² Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 52, párrafo. 128.

⁶³ Corte IDH. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrafo 33.

⁶⁴ Comisión IDH. Caso García v. Perú. Caso 11.006, Informe No. 1/95, OEA/Ser.LV/II.88 rev.1 Doc. 9 at 71 (1995), párrafo VI, B.1.

*"la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales".*⁶⁵

Por su parte, en la visita que realizó el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias a México del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002, constató como una de las principales violaciones de los derechos humanos a las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales.⁶⁶

Conclusiones de la CDHDF respecto del derecho a la libertad y seguridad personales

De las evidencias con que esta CDHDF cuenta en relación al caso materia de la presente Recomendación, se puede concluir que los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes fueron detenidos de forma ilegal y arbitraria por parte de policías judiciales adscritos a la PGJDF.

Ello es así debido a que las personas agraviadas fueron detenidas sin orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y sin que la excepción de caso urgente, prevista en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal haya sido actualizada en el caso. En efecto, de los hechos y evidencia en posesión de este Organismo, no se desprenden las hipótesis jurídicas del caso urgente, como que existiera riesgo fundado de que los indiciados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, ni que por razón de la hora, el lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pudiera acudir a la autoridad judicial. No se actualizan tales hipótesis ya que en los partes informativos realizados por policías de investigación, previa la detención, no tenían dato alguno que presumiera la participación de los agraviados en los hechos delictivos denunciados, aunado a que los denunciados manifestaron no contar con características físicas para identificarlos.

Además, el agente del Ministerio Público decretó la detención de los agraviados, argumentando caso urgente posteriormente a la detención, tratando de convalidar la detención ilegal y arbitraria, cuando es claro que el caso urgente debe argumentarse antes de que se efectúe la detención. Además del aspecto material de la detención arbitraria el cual se consumó al no existir causas y motivos para efectuarla, también en el caso de estudio se actualizaron las causales formales de una detención arbitraria, puesto que fueron violadas las reglas de procedimiento subsecuentes a la detención, toda vez que los señores Serna, Peralta y Barrera no fueron informados de los cargos y motivos de su detención y de igual forma permanecieron en incomunicación durante un espacio de cuatro horas, tiempo en el que sufrieron agresiones físicas y psicológicas.

En ese sentido, al haberse tratado de una detención incompatible con la legislación interna y las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forma parte, y al carecer de motivación suficiente, esta CDHDF no puede más que concluir que su detención fue ilegal y arbitraria.

⁶⁵ <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

⁶⁶ Consejo Económico y Social "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención". Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Pág. 2.

V.2.3 Derecho a la integridad personal por actos de tortura

Los artículos 19 *in fine*, 20, apartado B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben los malos tratos, los actos de tortura y cualquier pena inusitada o trascendental. De igual forma, la *Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal* establece, en sus artículos 2, fracción V y 13 al 23 las características y reglas que deben seguirse en toda detención y durante su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última *ratio*, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladado en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12, los supuestos en los que la policía puede hacer uso de la fuerza para detener a las personas, los niveles del uso de la fuerza y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que en todo uso de la fuerza deben seguirse.

Por su parte los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal establecen que:

“Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o*
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”

En el ámbito internacional, el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expresa en su artículo 2 que:

[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como

pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica [...]

En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala:

[...] que serán responsables del delito de tortura, entre otros, "los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan [...]"

A su vez, el artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

Esta CDHDF utiliza la definición de tortura establecida en la Convención Americana, por ser ésta la más favorable a la persona, conforme al principio pro persona que tanto el artículo 1.2 de la propia Convención en la materia en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 1° constitucional prevén.

En este sentido, conforme a la definición interamericana, basta con que agentes del Estado inflijan dolores y sufrimientos, graves o no, físicos o mentales, de manera intencional, con cualquier fin para que la existencia de tortura quede comprobada.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

*[...] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [...]*⁶⁷

Y ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito⁶⁸.

En relación con la incomunicación y condiciones de vulnerabilidad que impliquen un riesgo inminente a la vulnerabilidad de otros derechos, la misma Corte ha hecho los siguientes pronunciamientos:

*[...]el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[...]*⁶⁹

*[...]Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad[...]*⁷⁰

⁶⁷ CortelDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párrafo 76

⁶⁸Lo anterior es además consistente con la jurisprudencia de este Tribunal. Así, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú la Corte subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida "la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla" (Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo. 97). Después, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, este Tribunal concluyó que "los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica" (Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo. 158).

⁶⁹ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 59, párrafo. 150; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 59, párrafo. 83; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo. 149.

⁷⁰ Caso Bámaca Velásquez, supra nota 59, párrafo. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 59, párrafo. 84; y Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo. 195.

*[...] basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral[...]*⁷¹

*[...]cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante[...]*⁷²

De igual forma, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en sus artículos 5 y 7 la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de cometer actos de corrupción. En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código.

Asimismo, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* señalan que los “[...] funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.⁷³ Y cuando ocasionen lesiones o muerte, deben comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores.

Finalmente, El Protocolo de Estambul⁷⁴ señala como métodos de tortura los siguientes:

145. (...)

a) *Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*

b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;*

160. *los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, sin importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que **la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejan marcas ni cicatrices permanentes.***

170. *Obtener información sobre dolencia físicas que, a juicio del sujeto, estén asociadas a la tortura o a los malos tratos. Se debe tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y de cualquier incapacidad asociada o de si hay necesidad de atención médica o psicológica. (...) entre las quejas*

⁷¹ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 98; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 59, párrafo. 128; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 59, párrafo. 82 y 83.

⁷² Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 62, párrafo. 98; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 59, párrafo. 150; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 59, párrafos. 83, 84 y 89.

⁷³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, principios 4 y 6.

⁷⁴ Protocolo de Estambul, supra nota 10.

somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares (...)

Conclusiones de la CDHDF respecto a la violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura

Este Organismo cuenta con elementos suficientes que acreditan que los agraviados Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes fueron objeto de actos de tortura física y psicológica por parte de policías judiciales adscritos a la PGJDF.

Lo anterior, debido a que tanto en el momento de su detención, como durante su traslado y estadía en la Delegación Azcapotzalco y hasta antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público fueron objeto de patadas y golpes con objetos contundentes y otra serie de vejámenes, como medio de intimidación y extorsión, generando en ellos un estado de vulnerabilidad al provocarles sufrimientos físicos y psicológicos y la zozobra de permanecer incomunicados, desconocer el motivo de su detención, la identificación de las personas que los detuvieron, lo que éstas les harían y sobre todo el hecho de sentirse intimidados al momento en que se les pedía dinero para no presentarlos ante la Representación Social.

Es así como la tortura psicológica fue más intensa que la física, situación que generó una gran afectación derivando en estrés postraumático a las partes agraviadas, lo que trajo como consecuencia cambios en su forma de vida, ya que tuvieron que cambiar de domicilio y debido a que en la actualidad estar fuera del mismo les genera una gran angustia al pensar que los hechos de los que fueron víctimas se pudieran repetir. Por lo anterior se tiene que los hechos de tortura cometidos en menoscabo de los agraviados ocasionaron un detrimento en su proyecto de vida.

Los actos anteriores, según las conclusiones médicas de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal les ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico compatible con lo señalado en el punto 145 *Protocolo de Estambul*.

Por todo lo anterior, esta CDHDF concluye que los agraviados fueron objeto de tortura por parte de elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en uso indebido de su cargo, afectaron su integridad física y psicológica.

V.2.4 Falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura e incumplimiento a la obligación de reparar a las personas agraviadas, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El artículo 1° constitucional recoge las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, previstas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, establece las obligaciones de prevenir las violaciones de derechos humanos, de investigar y sancionar a las personas responsables de su violación y de reparar a las víctimas. Por su parte, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen la obligación de las autoridades de prevenir, investigar de oficio, inmediatamente y de forma imparcial cualquier acto de tortura y sancionar a las personas que resulten responsables.

En ese sentido, cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que se han perpetrado actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedirlos ni para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables, el Estado es responsable por consentir o tolerar esos actos inaceptables.⁷⁵

Así, se considera que la negligencia de las autoridades del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que esos actos se sigan cometiendo impunemente, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho⁷⁶.

Por lo tanto, la obligación de garantizar los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁷⁷

En ese sentido, si bien el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁷⁸, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁷⁹. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos⁸⁰.

Particularmente tratándose del derecho a la integridad personal, la obligación de garantizarlo implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸¹. En ese sentido, si existen indicios de tortura, las autoridades del Estado deben iniciar de oficio y sin dilación alguna una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar el origen y la naturaleza de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁸². Para ello resulta indispensable que las autoridades actúen diligentemente y tomando en cuenta que las víctimas de tortura suelen abstenerse de denunciar los hechos por temor⁸³.

Finalmente, del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los

⁷⁵ Comité contra la Tortura, Observación general 2, párrafo 18.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ CortelDH. Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 147; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo. 167 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párrafo 14

⁷⁸ Caso Ximenes Lopes, supra nota 66, párrafo. 148; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafo. 296 y Caso Baldeón García, supra nota 58, párrafo. 93.

⁷⁹ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo. 117; Caso Baldeón García, supra 58, párrafo. 93; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 66, párrafo. 144.

⁸⁰ Caso Goiburú y otros, supra nota 68, párrafo. 117; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 67, párrafo. 296; y Caso Baldeón García, supra nota 58, párrafo. 93.

⁸¹ Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, supra nota 66, párrafo. 147; Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 88, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo. 246 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 126.

⁸² Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 54; Caso Bayarri vs. Argentina, supra nota 70 párrafo. 92; Caso Bueno Alves vs. Argentina, supra nota 58, párrafo. 88 y Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, upra nota 70, párrafo 135.

⁸³ Protocolo de Estambul, supra nota 10, párrafo. 76 y Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, supra nota 70, párrafo 135.

responsables, como en busca de una debida reparación.⁸⁴ Lo anterior, en aras del respeto al debido proceso y una protección judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de dicho tratado internacional.

Conclusiones de la CDHDF respecto de la falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura e incumplimiento a la obligación de reparar a las personas agraviadas, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial

Elementos de la policía judicial adscrita a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal cometieron actos de tortura en contra de Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes.

No obstante lo anterior, del seguimiento al Acuerdo de Conciliación 4/2009 y de las evidencias recabadas en relación a dicho seguimiento, esta CDHDF concluye que la averiguación previa iniciada en contra de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos que contempla esta Recomendación, no se integró de forma diligente, ni se realizaron las diligencias adecuadas para investigar los hechos denunciados en la misma. Debe de considerarse para garantizar un efectivo acceso a la justicia, es necesaria la realización de actuaciones diligentes y oportunas que originen el esclarecimiento de hechos y con ello el deslinde de responsabilidades ante la comisión de delitos, condición que no es perceptible en el presente caso.

Por lo que hace a los procedimientos administrativos instruidos en contra de los policías de investigación y del agente del Ministerio Público de la PGJDF este Organismo llega a la conclusión de que los mismos no han sido efectivos.

Ello debido a que, tratándose del procedimiento seguido en contra del agente del Ministerio Público que determinó la detención y consignación de las personas agraviadas, fue declarado improcedente, a pesar de la existencia de elementos que acreditan la no consideración de ese servidor de que en los hechos se estaba en presencia de una detención arbitraria. En lo que se refiere a los procedimientos seguidos en contra de los policías judiciales, hasta la fecha no se ha resuelto el procedimiento instruido en su contra, sin existir una justificación a esa demora.

Es así como esta CDHDF concluye que tanto la autoridad investigadora como las encargadas de fincar responsabilidad administrativa a los elementos de la PGJDF involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, incumplieron con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de estos actos, y, consecuentemente, con la obligación de repararlos.

En ese mismo sentido, este Organismo concluye que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad.

V.2.5 Derecho a las garantías judiciales, derivadas de la violación a la libertad personal.

El artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías judiciales de las personas inculpadas, entre las que se encuentran el derecho a que se presuma su

⁸⁴ Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, supra nota 9, párrafo. 192; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo. 176 y Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, supra nota 70, párrafo 192.

inocencia, a saber los motivos de su detención y los hechos que se le imputan desde el momento en que ésta se realice y ante su comparecencia ante el Ministerio Público, a no ser sujeto a incomunicación, intimidación ni tortura alguna.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana prevé en su numeral 5 el derecho de toda persona detenida a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el artículo 8.2 b) del mismo instrumento internacional, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a que se le informe previa y detalladamente acerca de la acusación formal que se le imputa.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 9.2 y 9.3 y 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableciendo los derechos de toda persona a ser informada de las razones de su detención desde el momento en que ésta ocurra y a ser notificada, sin demora de la acusación formal contra ella, así como a ser llevada sin dilación ante un juez o funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales para que defina sus situación jurídica y a que en todo momento se presuma su inocencia mientras su culpabilidad no sea probada conforme a la ley.

Ahora bien, sobre estos derechos en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de presunción de inocencia tal y como está previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que:

“una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”⁸⁵

En relación al derecho de las personas a ser informadas de los motivos de su detención, dicha Corte ha considerado que conforme al artículo 7.4 de la Convención Americana, *“toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, por lo que “si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma”*. 69

Asimismo, establece que *“la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”⁸⁶. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención”⁸⁷. Y que dicha información supone necesariamente “informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”⁸⁸*

⁸⁵ Cantoral Benavides vs. Perú, supra nota 59, párrafo 120.

⁸⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, supra nota 62, párrafo. 82.

⁸⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 44, párrafo 70.

⁸⁸ Idem, párrafo 71.

Asimismo ha considerado que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”⁸⁹.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que cualquier detención de una persona:

“[...]no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.”⁹⁰

En relación al principio de presunción de inocencia, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que:

“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”⁹¹

Conclusiones de la CDHDF respecto del derecho a las garantías judiciales, derivados de la violación a la libertad personal

Queda acreditado para esta CDHDF que la detención de las personas agraviadas fue ilegal y arbitraria y violatoria de sus garantías judiciales mínimas. Lo anterior, en virtud de que Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes fueron detenidos por policías judiciales adscritos a la PGJDF sin orden previa expedida por autoridad competente. Detenidos, fueron trasladados a la Delegación Azcapotzalco, sin que en ningún momento fueran informados de los motivos y circunstancias de su detención, ni que dichos policías se identificaran.

En Delegación de Azcapotzalco, los policías de investigación los mantuvieron incomunicados y fue hasta cuatro horas posteriores a su detención que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público que finalmente los consignó.

El Agente del Ministerio Público arguyó caso urgente para validar la detención, sin que las hipótesis normativas descritas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se actualizaran, toda vez que la evidencia no mostraba riesgo alguno de que los indiciados pudieran sustraerse de la acción de la justicia o que por la hora, el lugar y demás circunstancias no hubieran podido los policías judiciales acudir a autoridad judicial para obtener una orden de detención.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público decidió consignar a los agraviados por el delito de robo a transporte sin tomar en consideración que no existían pruebas suficientes para señalarlos como probables responsables más que el reconocimiento de los denunciantes, cuyas declaraciones discrepaban, toda vez que en el formato de inicio de averiguación previa indicaron que no podían señalar las características físicas

⁸⁹Caso Goiburú y otros, supra nota 68, párrafo. 110; Caso Servellón García y otros, supra nota 51, párrafo. 147; y Caso Ximenes Lopes, supra nota 66, párrafo. 175.

⁹⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación general 8, párrafo 4

⁹¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General 13, párrafo 7

de las personas que habían cometido los hechos denunciados esta CDHDF y en posterior declaración afirman reconocer a los agraviados como los responsables. Discrepancia que posteriormente quedó confirmada con la retractación de los denunciantes originales.

Con ese proceder, esta CDHDF considera que el Agente del Ministerio Público adscrito a la PGJDF violó la presunción de inocencia de las personas agraviadas, lo cual implicó que las mismas estuvieran privadas de su libertad sin causa justificada.

VI Posicionamiento de la CDHDF

El caso materia de la presente Recomendación es particularmente grave, toda vez que evidencia la utilización de la tortura como mecanismo de intimidación y posterior extorsión a las personas por parte de elementos de la Policía Judicial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Este Organismo recalca que la prohibición de la tortura es absoluta, por lo que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o estado de necesidad resulta inadmisibles. En este sentido, preocupa a esta Comisión el hecho de que la autoridad persista en una postura que se traduce en políticas y prácticas cotidianas que además de interferir en el ejercicio de la libertad de las personas, afectan la seguridad de las mismas, toda vez que generan un temor, incertidumbre y desconfianza en la sociedad que percibe que no se encuentra exenta de ser víctima de estas violaciones, aún sin cometer delito alguno, por parte de funcionarios públicos, cuyo mandato legal es procurar su seguridad, a través de la persecución de los mismos.

Esta Comisión subraya la necesidad de diseñar un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período que va desde la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda que evite que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo

Por último, resulta de especial preocupación para esta CDHDF el hecho de que las investigaciones y consecuente sanción de los responsables de estos actos, siga siendo ilusoria. En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que alenta a que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial,⁹² esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras,⁹³ esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

VII.1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano

⁹² CortelDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 1996, serie C, No. 25, párrafo 42; Caso Aloboetoe y otros v. Suriname, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No 15 párrafo 44.

⁹³ CortelDH. Caso Loayza Tamayo v Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42, para. 85; Caso Castillo Paéz vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrafo.48.

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

VII.2 La obligación de reparar en el ámbito internacional

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*.⁹⁴

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la

⁹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁹⁵

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]⁹⁶

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]⁹⁷

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

VII.3 Modalidades de la reparación aplicable al presente caso

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*”, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.⁹⁸

No obstante, en casos como en el presente en que la afectación a la integridad personal en perjuicio de la víctima impide por los daños ocasionados restablecer la condición que guardaba antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, hace necesaria la discusión de otras formas a través de las cuales puede repararse a las víctimas.

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las

⁹⁵ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 66, párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 58, párrafo 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 66, párrafo 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

⁹⁷ *Ibidem*. párrafo 182.

⁹⁸ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, párrafo. 39; Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo. 27

víctimas.⁹⁹ Éste debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*¹⁰⁰, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁰¹ La reparación no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰²

Rehabilitación

Ésta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.”¹⁰³

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁰⁴

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.¹⁰⁵

VIII Recomendaciones.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted los siguientes puntos recomendatorios:

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

PRIMERA. Que en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la Visitaduría Ministerial de esa Procuraduría General de Justicia y a la Contraloría Interna, a efecto que se inicien los procedimientos en la esfera de sus respectivas competencias en contra de los funcionarios públicos de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos por sus omisiones y deficiencias en la integración y perfeccionamiento de las averiguaciones previas relacionadas a los hechos de la presente recomendación;

SEGUNDA. Que en un plazo no mayor a 30 a días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación emita la resolución

⁹⁹ Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, supra nota 87, párrafo. 38.

¹⁰⁰ Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

¹⁰¹ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

¹⁰² Caso Castillo Paéz vs. Perú, supra nota 82, párrafo 53

¹⁰³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 21.

¹⁰⁴ *Ibidem.* numeral 22.

¹⁰⁵ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 59, párrafo 40.

en la que resuelva los procedimientos a los que se dio inicio en contra de los policías de investigación relacionados a los hechos de la presente recomendación;

TERCERA. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa por la afectación que se generó a Yasser Serna Flores, Sinhué Peralta Gómez y Oscar Barrera Reyes. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre los agraviados, la Representación Social y este Organismo Público Autónomo.

CUARTA. Que en un plazo no mayor a los 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se agoten las diligencias que hagan falta de realizar para la determinación de la indagatoria en investigación en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, relacionada a los hechos cometidos por los elementos de investigación mencionados en la presente Recomendación.

QUINTA. Se ofrezca a las víctimas de la presente Recomendación una justa indemnización con base y de acuerdo a los estándares internacionales.

SEXTA. Que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico sobre las prácticas de detención, por parte institución experta independiente, relacionada con la incidencia y prevalencia de la conducta indebida o ilegal de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal. El diagnóstico deberá identificar como mínimo las causas, consecuencias y los patrones de conducta, así como las alternativas de mejora aplicables al ámbito jurídico, normativo, organizacional, procedimental, metodológico y disciplinario.

SÉPTIMA. Que en un plazo de 15 días naturales a partir de que se cuente con el diagnóstico reseñado en el punto anterior, se diseñe un Protocolo de detención de las personas conforme al marco jurídico y de respeto de los derechos humanos, que permita por una parte establecer procedimientos de supervisión, control y seguimiento de detenciones de las personas hasta su puesta a disposición de la Representación Social y por otra parte que contribuya a garantizar el ejercicio de la normatividad que rige a la policía Ministerial y Ministerios Públicos, adscritos a las coordinaciones territoriales, fiscalías especializadas y otros agrupamientos de la PGJDF. Este Protocolo deberá ser incluido en el Manual Jurídico Operativo de la Policía de Investigación, que debe ser publicado a la brevedad, de acuerdo con compromisos asumidos con anterioridad por parte de la PGJDF.

OCTAVA. Que en un plazo de 12 meses contados a partir de la aceptación presente Recomendación, se desarrollen y pongan en práctica los sistemas de comunicación e información necesarios (voz, datos e imagen) que permita identificar dentro y fuera de las instalaciones de la Procuraduría, en tiempo real la localización, el desempeño y actuación de la policía judicial en materia de detención de las personas hasta la puesta a disposición de la Representación Social. Para ello, en el ejercicio de programación presupuestal para el año 2012 se deberán contemplar los recursos financieros necesarios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 28 al 33 y relacionados de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

NOVENA. Que en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen procedimientos, o bien, se modifiquen los ya existentes para garantizar efectivamente la prevención, evaluación, identificación y alerta temprana de patrones de conducta indebida o ilegal de la policía y el Ministerio Público, así como la promoción de la investigación, evaluación, sanción y abatimiento de las

mismas. Lo anterior con el fin de fortalecer y transparentar la labor de las instancias de control interno ya existentes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Mtro. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. David Razú Aznar. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF.